

**MEMORIA HISTÓRICA EN LAS LEGISLACIONES RECIENTES DE JUSTICIA
TRANSICIONAL EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS CRÍTICO.**

JUAN FERNANDO OBANDO CARMONA

MARÍA LORENA ALCARAZ RUEDA

Monografía para optar por el título de Abogados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2020

MEMORIA HISTÓRICA EN LAS LEGISLACIONES RECIENTES DE JUSTICIA
TRANSICIONAL EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS CRÍTICO.

JUAN FERNANDO OBANDO CARMONA

MARÍA LORENA ALCARAZ RUEDA

Monografía para optar por el título de Abogados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2020

Nota de aceptación

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Medellín / 2020.

Tabla de contenido

Resumen	1
Planteamiento del problema	2
Pregunta problematizadora	5
Objetivos	6
Justificación.....	7
Metodología.....	9
Marco de referencia.....	11
Introducción.....	13
CAPÍTULO I	15
1. En torno al concepto de «Memoria Histórica».....	15
1. 1. Delimitación conceptual: Halbwachs y la sociología de la memoria	15
1. 1. 1. Pierre Nora y los lugares de la memoria	18
1.1.2. El pasado en el presente: de Nora a Lavabre.....	21
1.1.3. El deber de memoria: metodologías cualitativas y pedagogía de la memoria	24
1.1.4. El deber de memoria en los ordenamientos jurídicos democráticos	29
1.1.5. Memoria y Derecho: memoria histórica en los Estados partes.....	33
CAPÍTULO II	37
2. La memoria histórica en Colombia: conflicto armado interno y ordenamiento jurídico.	37
2.1. Ley de Justicia y Paz: memoria histórica, verdad y víctimas.....	37
2.2. Ley de Víctimas y Restitución de tierras: las víctimas y la memoria.....	44
2.3.1. Verdad, justicia, reparación y no repetición del conflicto: memoria histórica y reformas constitucionales	54
2.3.2. Jurisdicción Especial para la Paz: reconstrucción de la memoria histórica y reparación de las víctimas.	57
CAPÍTULO III	63
3. Análisis crítico de la memoria histórica: mecanismos judiciales y extrajudiciales	63
3.1. Mecanismos judiciales de reconstrucción de la memoria histórica: análisis crítico.	63
3.1.1. Derecho a la verdad y mecanismo judiciales de reconstrucción de la memoria.....	65
3.1.2. Memoria histórica reconstruida a través de las sentencias.	74
3.2. Mecanismos no judiciales de recuperación de la memoria histórica	77
3.3. Memoria histórica: análisis crítico del concepto y del relato de las víctimas.....	81

Conclusiones	92
Referencias.....	95

Resumen

Este trabajo académico desarrolla la idea de memoria histórica en dos sentidos, teórico y jurídico. Se hace una síntesis de la idea de memoria histórica que opera al interior de las legislaciones nacionales e internacionales, especialmente en la línea de la memoria colectiva de Halbwachs (1950), o del sentido reivindicativo que adquiere la memoria histórica en P. Nora (1984), M. Lavabre (2009) y W. Benjamin (1989), y se estudia cómo es implantada esta idea en las legislaciones recientes de justicia transicional en Colombia. Desde una perspectiva crítica, se analiza el alcance epistemológico y jurídico que tiene la memoria histórica en cuanto propuesta alternativa para acercarse al pasado con especial énfasis en las representaciones de los grupos. Se plantean, entre otras cuestiones, algunas discusiones en torno a la cultura de las víctimas, el deber de memoria, la pedagogía social de la memoria ejemplar y la construcción de relatos por parte de las víctimas, cuyas implicaciones políticas e institucionales se consideran poco estudiadas. En últimas, la investigación crítica de plano la posibilidad de que exista una memoria colectiva común y recalca en el carácter discursivo de la memoria histórica en un escenario político y jurídico que tiende a disputarse el control de las instituciones de *la memoria* y en consecuencia el control del presente a través de la verdad institucionalizada.

Palabras claves

Memoria Histórica; Justicia transicional; Mecanismos judiciales; Mecanismos no judiciales; Cultura de las víctimas; Verdad institucionalizada.

Planteamiento del problema

La memoria histórica es un concepto casi incuestionado en nuestro medio. Las legislaciones internacionales y nacionales lo han implementado de manera definitiva en los marcos normativos de justicia transicional. Ejemplos de su implementación pueden hallarse en Chile, Argentina, El Salvador, Alemania, España, por supuesto Colombia, y en otros muchos países. Su fundamentación teórica remonta a los años cincuenta del siglo pasado, pero sobre todo a la década de los 80's, como producto de una crisis epistemológica que pone en entredicho las ideas de verdad, objetividad, sujeto, representaciones (Allier, 2008). Este tiempo para acá, lo que se ha producido es una hiperproducción de trabajos académicos enfocados en la reconstrucción o recuperación de la memoria histórica. Sin embargo, aunque sí se conocen críticas historiográficas, sociológicas y filosóficas al concepto de memoria histórica, lo cierto es que estas no gozan de la misma difusión que aquella. Esto se debe en parte a esa implementación jurídica convencional y nacional. Los Estados, al igual que las instituciones multilaterales de Derecho, han positivizado la idea de memoria histórica, con lo cual esta se reviste de una legitimidad institucional incuestionada.

La memoria histórica, desde autores como P. Nora (1984), Halbwachs (1950) o Lavabre (2009), pero también W, Benjamin (1989), no se limita a la reconstrucción del pasado —desde unos criterios epistemológicos ciertamente cuestionables— sino que también se configura como un discurso ideológico en favor de los grupos que las reivindican. Desde un punto de vista gnoseológico, se acepta que la memoria histórica, desde la propia teoría, se plantee a sí misma como un estudio de las representaciones y no de los acontecimientos, como un *lugar de memoria*

en el que tienen más peso las significaciones políticas del pasado que las investigaciones de los hechos. De este modo, e invocando la memoria colectiva del grupo (en el caso colombiano, de las víctimas) se construyen relatos parciales, en tanto libres, con fundamento en la memoria de las víctimas, que por petición de principio se entiende colectiva, y no individual.

Así las cosas, la víctima adquiere un rol protagónico en los marcos de justicia transicional, en tanto sujeto de derechos (de derechos como la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición), pero también como la fuente más fiable de información sobre el pasado. Se impone a ellas y al Estado el deber de memoria y la pedagogía social de la memoria ejemplar. Pero este deber de memoria, como una suerte de consciencia colectiva sobre el pasado, es la puerta de entrada a lo que desde orillas críticas se denomina la cultura de las víctimas (Erice, 2008), pues si el Estado y la sociedad tienen ese deber de recordar, y la construcción de esta memoria recae en cabeza de las víctimas como protagonistas, la víctima se convierte en un agente social y político con un peso importante en las dinámicas sociales y políticas. Esto, en principio, no está mal, pero sí puede presentar algunos problemas prácticos y conceptuales que todavía no son debatidos, en vista de esa legitimidad institucional con que cuenta la memoria histórica gracias a su positivización jurídica.

Otro aspecto importante que demuestra hasta qué punto puede resultar problemática la idea de memoria histórica y su implantación jurídica e institucional, es su giro discursivo hacia manifestaciones reivindicativas y emancipatorias, en la línea de Nora (1984) y Benjamin (1989). No es gratuito que el ambiente social y político en torno al Centro Nacional de Memoria Histórica se haya trastocado fuertemente tras el cambio de su director por designación presidencial, entendiéndose que tanto el nuevo director de esa institución como el presidente de la República fueron drásticos opositores al Acuerdo Final de 2016, e incluso han sido acusados de

negacionistas del conflicto. Es evidente que existe una pulsión política por controlar esta comisión de la verdad. ¿Podría explicarse esta situación con base en la “revolución” epistemológica que plantea la memoria histórica respecto a la «verdad», en cuanto aquella se desinteresa por esta en favor de su propósito discursivo reivindicatorio? ¿Es más importante el tono o la impronta del discurso reivindicatorio que la verdad de los hechos del conflicto, una verdad a partir de la cual se erige todo un sistema jurídico de justicia transicional? Es evidente que la memoria histórica plantea discusiones que, sin embargo, no atrae suficientemente el interés de la academia.

Pregunta problematizadora

¿En qué consiste y cómo se ha implementado la idea de memoria histórica en las legislaciones recientes de justicia transicional en Colombia y cuáles pueden ser algunas observaciones críticas al respecto?

Objetivos

General:

Comprender, a través del análisis crítico documental, la idea de memoria histórica en las legislaciones recientes de justicia transicional en Colombia, de modo que puedan realizarse observaciones críticas al respecto.

Específicos:

Describir el contenido y alcance de la idea de memoria histórica desde un punto de vista teórico y jurídico.

Identificar cómo ha sido implantada la memoria histórica en las legislaciones recientes de justicia transicional en Colombia, especialmente la Ley 975 de 2005, la Ley 1448 de 2011, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

Analizar críticamente los mecanismos judiciales y no judiciales de recuperación de la memoria histórica y la memoria histórica como concepto práctico-jurídico.

Justificación

El interés por desarrollar este trabajo surge ante la evidencia de que existen pocos trabajos críticos en torno a la memoria histórica. Desde el comienzo de la investigación, se echó en falta en el ámbito académico la existencia de voces en contra de la memoria histórica, pues, antes bien, la inmensa mayoría de los trabajos académicos consultados no sólo la dan por sentada, sino que se manifiestan a favor de ella como vehículo para acercarse a la verdad de los hechos del conflicto. Sin embargo, no puede decirse que el único motivo para desarrollar el tema es que casi nadie “habla mal de ella”.

Lo que realmente se plantea es una discusión alrededor de los fundamentos teóricos y de la implantación práctica, en tanto jurídica, de la memoria histórica. Si esta, como se verá más adelante, tiene desde sus orígenes la vocación de influir en el presente en marcha a partir del relato del pasado, enseguida se advierte su importancia política y jurídica. En la práctica, la memoria histórica tiende a ocupar un papel protagónico en el debate público, por encima incluso de las investigaciones académicas en las facultades de ciencias sociales. De hecho, al interior de estas, el enfoque de memoria histórica también ha sido eclipsante. No obstante, el carácter reivindicativo y conmemorante que se atribuye al relato de la memoria puede tornarse en un serio obstáculo en la búsqueda de la verdad científica (es decir, historiográfica). La preocupación por estos temas es a su vez una preocupación académica y cívica, en tanto el investigador se reconoce como parte de una realidad compartida influida por la idea de memoria histórica y su asimilación jurídica por parte del ordenamiento normativo.

Es de sumo interés analizar cómo se ha acoplado la memoria histórica al universo normativo constitucional, y cuál ha sido su papel y su importancia en el marco de procesos de

justicia transicional diseñados para poner fin a conflictos armados y reparar a las víctimas.

Especialmente, desde este ejercicio académico, se justifica la crítica a la memoria histórica en tanto esta, contrario a lo que pueda pensarse *a priori*, es tanto más una realidad con efectos políticos en el presente que una forma de recuperar o reconstruir el pasado por parte de las víctimas y el Estado. Ante la aparente docilidad con que se ha recibido en la academia la idea de memoria histórica, cabe preguntarse: ¿está todo dicho?

Metodología

Este trabajo de investigación se propone metodológicamente en dos sentidos, a saber: un enfoque hermenéutico jurídico que estudia el tema de la memoria histórica de acuerdo a su implantación jurídica en un ordenamiento constitucional que ampara las legislaciones de justicia transicional; y un enfoque crítico que explora los límites y el alcance de la memoria histórica en cuanto fenómeno teórico que da un giro epistemológico hacia el discurso reivindicatorio, legitimante y conmemorante. En este sentido, se busca realizar un análisis para «comprender y hacer comprensibles» los contenidos desarrolladas, siguiendo el criterio de Gadamer (Arteta, 2016, p. 29). El siguiente paso metodológico, busca ir más allá de la comprensión, plantea un desarrollo crítico frente al tema estudiado, en la línea de la hermenéutica filosófica —aplicada al plano socio-jurídico— de Habermas:

[...] en lugar de centrarse en el texto, Habermas pone en primera línea al sujeto cognoscente, al intérprete del texto (a su reflexión crítica, en realidad), que pasa a ser no sólo traductor, sino también transformador. Está claro que con esto Habermas trata de mantener abierta una vía crítica (Arteta, 2016, p. 31).

En consecuencia, este trabajo se inscribe dentro de los estudios socio-jurídicos, en tanto desde un marco metodológico interdisciplinar busca plantear discusiones jurídicas en torno al alcance de contenidos discursivos metajurídicos con abundantes repercusiones en ámbitos como la sociología, la ciencia política y, sobre todo, la Historia. En tanto investigación sociojurídica es comprensiva, holística y dialéctica (Giraldo, 2012, p. 121 y ss), El objeto de estudio no permite que el abordaje del tema se limite a la compilación de normas o a la descripción de un fenómeno. Aunque estas tareas sean importantes, de acuerdo con la pregunta problematizadora y los

objetivos trazados, es indispensable que la investigación trascienda hacia un espacio de reflexión semiótico o, de plano, filosófico, pues la memoria histórica reviste tal entidad teórica que su abordaje hace imprescindible reflexiones epistemológicas, jurídicas y sociológicas.

De otra parte, se aclar que, aunque no es un trabajo en la línea del derecho comparado, se considera oportuno la aplicación metodológica de criterios que den cuenta de la institucionalización de la memoria histórica a través de legislaciones internacionales, como su principal vía de positivización normativa.

Finalmente, la técnica de investigación concreta es el análisis crítico documental, en tanto metodología que permite el análisis y la comprensión de contenidos, en este caso de contenidos jurídicos y teóricos. El empleo de esta técnica permite la diferenciación, contrastación y delimitación de los conceptos, a través de la elaboración de fichas de investigación sobre los materiales de bibliográficos, normativos y jurisprudenciales.

Marco de referencia

Este trabajo se centra en la memoria histórica en al menos dos sentidos, a saber: uno conceptual y otro jurídico. Desde el punto de vista conceptual, en los desarrollos teóricos sobre la memoria colectiva realizados por Halbwachs (1950), como espacio y tiempo en el que los grupos religiosos, familiares y sociales (de clase) interactúan con su pasado; en esta misma línea, se abordan las ideas de Pierre Nora (1984) sobre la memoria histórica y sus implicaciones historiográficas y epistemológicas. La memoria colectiva, trasciende el ámbito académico para presentarse como un discurso público construido a partir de lo que Nora (1984) llama *lugares de memoria*. En este sentido, las indagaciones se enfocan en la forma cómo la memoria colectiva da un giro lingüístico (Ricoeur, 2000) hacia el relato de representaciones del grupo.

El análisis hermenéutico de los discursos de memoria histórica obliga a pensar también en su validez académica, especialmente porque, de acuerdo al planteamiento teórico, la preocupación por el pasado tiende a transformarse en un relato legitimante, conmemorizante y reivindicativo. Interesan aquí los trabajos de Marie-Claire Lavabre (2009) y Walter Benjamin (1989), en especial en cuanto este último reconoce en la memoria del pasado un atributo emancipatorio. Tras la segunda guerra mundial, desde la Escuela de Frankfurt, con Theodore Adorno a la cabeza, se plantea el deber de memoria de las víctimas del holocausto. Este deber común de memoria es un pilar teórico de la memoria histórica, pero también de lo que autores como Erice (2008) han denominado la “cultura de las víctimas”, una de cuyas más reconocidas figuras, como la apunta Erice (2008) puede encontrarse en Primo Levi.

Desde el punto de vista jurídico, este trabajo se enfoca en estudiar la implantación del concepto de memoria histórica en la legislación nacional e internacional, sobre todo la implementación jurídica y el desarrollo jurisprudencial de conceptos como verdad, memoria histórica y víctimas. Se parte del reconocimiento de una sintonía manifiesta entre el ordenamiento jurídico colombiano y un sistema normativo internacional complejo. Aunque no se plantea un desarrollo investigativo exhaustivo sobre el derecho internacional, se reconoce como marco normativo, en el caso colombiano, el universo normativo internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, con especial énfasis en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo se limita al estudio de los textos legales más recientes y relevantes en materia de justicia transicional, como lo son la Ley 795 de 2005 — Ley de Justicia y Paz—, la Ley 1448 de 2011 — Ley de Víctimas y Restitución de tierras—, el Acto Legislativo 01 e 2017 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019 sobre Jurisdicción Especial para la Paz con base en el Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en 2016. Se resalta el interés por dos componentes esenciales de estas legislaciones de justicia transicional, los mecanismos judiciales y los mecanismos extrajudiciales de reconstrucción y recuperación de la memoria histórica.

Sin embargo, de acuerdo con los objetivos trazados para este trabajo, el marco de referencia se expande para dar voz a algunas críticas en torno a la memoria histórica, como lo son Pedro Ruíz (2007) o el filósofo español Gustavo Bueno (2003). Con las miras puestas en el análisis crítico, tiene en cuenta los informes y balances de instituciones como la Comisión Colombiana de Juristas o el Centro Nacional de Memoria Histórica frente a procesos de justicia transicional y memoria histórica.

Introducción

Establecer con precisión el momento en el que surge el concepto o la idea de memoria histórica es un trabajo filológico y filosófico de sumo interés. El uso de la expresión ha sido documentado ya, por ejemplo, en 1869, en un texto titulado *Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca*, el cual se limita a relacionar hechos o hitos de ese claustro universitario (Vida y Díaz, 1869). Sin embargo, para efectos de este trabajo de investigación en materia jurídico-política, la idea de memoria histórica a desarrollar es la contemporánea, presente en la mayor parte de textos jurídicos y atribuida principalmente a Pierre Nora (1984) y sus continuadores, indiscutiblemente emparentados con *La memoria colectiva* (1950) de Maurice Halbwachs, quien pereció en un campo de concentración Nazi. No se desconoce que los autores que adelante se estudian no son los únicos que han teorizado sobre el tema, pero de acuerdo con las consultas realizadas, puede concluirse que las tesis de estos autores son las más preponderantes y estudiadas, y que definitivamente son las que han servido de fundamento a las legislaciones nacionales e internacionales que regulan la materia.

Como se observará a lo largo del primer capítulo, la idea de memoria histórica se construye en contra de la historiografía tradicional, acusada de silenciar a algunos grupos sociales y políticos en favor de la versión histórica —única y homogenizante—, de quienes han ostentado el poder. En este sentido, la memoria histórica se reconoce a sí misma como fragmentaria, identitaria y reivindicativa. Esta visión tiene importantes repercusiones en el ámbito historiográfico, pero sobre todo fuera de él, en cuanto se implanta socialmente a través de los ordenamientos jurídicos. Las implicaciones epistemológicas de este tipo de reconstrucción histórica, que se postula sobre la petición de principio de que existe una memoria colectiva como

tal, son realmente interesantes desde una perspectiva académica, en especial por el respaldo institucional que tienen las comisiones de la verdad a nivel nacional e internacional. Reviste especial interés el lugar de los grupos, sus imaginarios y sus identidades en la memoria histórica, así como el deber de memoria y la pedagogía de la memoria de cara a la positivización normativa de la memoria histórica en el marco de legislaciones de justicia transicional. Es importante indagar al detalle sobre esta idea de memoria histórica, con el fin de presentar un análisis crítico de ella y de su implantación jurídica.

Este trabajo se presenta de acuerdo con los estándares de los proyectos de investigación culminados, es decir, partiendo del planteamiento del problema, la formulación de una pregunta problematizadora, la justificación de la investigación, los objetivos trazados y una metodología definida. La disposición capitular corresponde precisamente al desarrollo de los objetivos planteados, de modo que el capítulo I está dedicado a la descripción l contenido y alcance de la idea de memoria histórica desde un punto de vista teórico y jurídico, el capítulo II desarrolla la implantación de la memoria histórica en las legislaciones recientes de justicia transicional en Colombia, especialmente la Ley 975 de 2005, la Ley 1448 de 2011, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y en el capítulo III se analiza críticamente los mecanismos judiciales y no judiciales de recuperación de la memoria histórica y la memoria histórica como concepto práctico-jurídico. Finalmente, en el apartado de conclusiones se elaboran unas reflexiones finales en torno al tema tratado, tratando de sintetizar la postura crítica de los autores de la investigación.

CAPÍTULO I

1. En torno al concepto de «Memoria Histórica»

1. 1. Delimitación conceptual: Halbwachs y la sociología de la memoria

Es lo propio aclarar que no existe consenso de univocidad sobre la memoria histórica en cuanto concepto o idea, según se colige de las lecturas que informan en esta investigación. Existen muchas y marcadas diferencias entre las diversas visiones de la memoria histórica, aunque normalmente son sutiles y en ocasiones inaparentes, lo que dificulta su análisis. Sin embargo, en una pequeña exposición cronológica, conviene principiar con las tesis de Halbwachs (1950) quien clasificó la memoria en individual y colectiva. De acuerdo con Betancourt (2004), estas dimensiones de la memoria en la obra del francés son definidas como:

Memoria individual: en tanto que ésta se opone (enfrenta) a la memoria colectiva, es una condición necesaria y suficiente para llamar al reconocimiento de los recuerdos. Nuestra memoria se ayuda de otras, pero no es suficiente que ellas nos aporten testimonios.

Memoria colectiva: es la que recompone mágicamente el pasado, y cuyos recuerdos se remiten a la experiencia que una comunidad o un grupo pueden legar a un individuo o grupos de individuos. (Betancourt, 2004, p. 126) (Negrilla por fuera del original).

Halbwachs, siguiendo la línea de las investigaciones durkheimianas en la sociología del conocimiento, ya en 1925 presentó *Los marcos sociales de la memoria*, obra en la que dialogan

Durkheim y Bergson. Como bien apunta Alberto (2013), el prólogo de esta obra de principios de siglo nos permite comprender lo más fundamental de la sociología de la memoria propuesta por Halbwachs:

Puesto que los recuerdos son evocados desde afuera, y los grupos de los que formo parte me ofrecen en cada momento los medios de reconstruirlos, siempre y cuando me acerque a ellos y adopte, al menos, temporalmente sus modos de pensar... Es en este sentido que existiría una memoria colectiva y los marcos sociales de la memoria, y es **en la medida en que nuestro pensamiento individual se reubica en estos marcos y participa en esta memoria que sería capaz de recordar...eso que llamamos los marcos colectivos de la memoria serían el resultado, la suma, la combinación de los recuerdos individuales de muchos miembros de una misma sociedad**. Estos marcos ayudarían, en el mejor de los casos, a clasificar, a ordenar los recuerdos de los unos en relación con los de los otros. Sin embargo, no explicarían la memoria misma, puesto que la darían por existente...Estos marcos colectivos de la memoria no son simples formas vacías donde los recuerdos que vienen de otras partes se encajarían como en un ajuste de piezas; todo lo contrario, **estos marcos son –precisamente– los instrumentos que la memoria colectiva utiliza para reconstruir una imagen del pasado acorde con cada época y en sintonía con los pensamientos dominantes de la sociedad...** podemos perfectamente decir que el individuo recuerda cuando asume el punto de vista del grupo y que la memoria del grupo se manifiesta y realiza en las memorias individuales (p. 5).

Como se advierte, para Halbwachs, la memoria, o la rememoración, no se reduce a la experiencia personal e interior del individuo, pues existen otros marcos dentro de los cuales no sólo se produce el proceso mnésico, sino que también se condiciona la memoria del individuo. A modo de ejemplo, Halbwachs reconoce en el lenguaje al “marco más elemental y estable de la memoria colectiva” (Alberto, 2013, p. 21). El lenguaje, la gramática común (lógica), haría posible la rememoración, aunque Halbwachs se cuida de explicar el proceso colectivo de la memoria extendiéndolo a la sociedad como una totalidad, y prefiere hablar de marcos familiares, religiosos y sociales (de clase), pues identifica grupos, instituciones, culturas con diferentes identidades que construyen su memoria colectiva. Por supuesto, esta sociología aplicada sobre la memoria permite hablar de múltiples memorias colectivas coexistentes. A partir de ahí puede explicarse también la relación de la memoria y el espacio, mediada a través del sujeto mnésico (colectivo), cuya importancia no desconocerá más adelante Pierre Nora (1984), acuñador del concepto «lugar de memoria»:

[...] podemos decir que **la mayoría de los grupos** — no solo aquellos que son producto de la distribución física de sus miembros dentro de los límites de una ciudad, casa o departamento, sino muchos otros tipos también — **graban su forma de alguna manera en el suelo mismo y rescatan sus recuerdos o remembranzas colectivas dentro del marco espacial así definido.**

En otras palabras, **hay tantas maneras de representar el espacio como hay grupos que lo hagan.** Podemos enfocar nuestra atención en los límites de la propiedad, tales como los derechos asociados con diversas partes de la tierra, y distinguir entre los lugares ocupados por amo y esclavo, señor y vasallo, noble y plebeyo, acreedor y deudor, como zonas activa y pasiva respectivamente, de las

cuales irradian y sobre las cuales se les conceden o cancelan derechos a las personas (Halbwachs, 1950, p. 39). (Negrillas fuera de texto original)

Desde Halbwachs puede distinguirse también entre memoria interior y memoria exterior, entre «memoria autobiográfica» y «memoria histórica», esta última como una forma de memoria colectiva, aunque como él mismo sostuvo los términos memoria e historia se contraponen en más de un aspecto. De acuerdo con Aróstegui (2004):

La memoria histórica sería, pues, una especificación temporal de la memoria colectiva. Sería externa al individuo, objetivada y socializada. Con indudables ambigüedades, esta posición recoge mucho, sin embargo, de la mantenida por Durkheim –de hecho, maestro de Halbwachs– acerca de la objetividad impersonal de todos los hechos sociales, que «se imponen» al individuo (p. 19) (Negrilla fuera de texto original).

1. 1. 1. Pierre Nora y los lugares de la memoria

Las aportaciones de Halbwachs siguiendo la tradición sociológica de Durkheim, pero también la tesis de la memoria-hábito de Bergson, orientan desde entonces gran parte de la investigación en torno a la memoria colectiva y la memoria histórica, como se puede ver en Pierre Nora, quien reflexiona sobre estos temas en la década de 1980, distinguiendo en su obra *Los lugares de la memoria* (1984 – 1992) entre memoria colectiva y memoria nacional, de cara a la Historia como disciplina. Estos lugares de la memoria, explica Allier (2008):

[son] el conjunto de lugares donde se ancla, condensa, cristaliza, refugia y expresa la memoria colectiva, la noción se extendería a “toda unidad significativa, de orden material o ideal, de la cual la voluntad de los hombres o el trabajo del tiempo ha hecho un elemento simbólico del patrimonio memorial de cualquier comunidad”. Es decir, no es cualquier lugar el que se recuerda, sino aquel donde la memoria actúa; no es la tradición, sino su laboratorio. Por ello, lo que hace del lugar un lugar de memoria es tanto su condición de encrucijada donde se cortan diferentes caminos de la memoria como su capacidad para perdurar y ser incesantemente remodelado, reabordado y revisitado. Un lugar de memoria abandonado no es, en el mejor de los casos, sino el recuerdo de un lugar (p.p. 166 – 167)

Para comprender la obra de Nora es imprescindible recordar que las ciencias sociales sufrieron una crisis epistemológica durante la década de 1980, que pusieron en un largo y denso entredicho, también para la disciplina historiográfica, conceptos tales como la verdad, la representatividad, el sujeto, la objetividad, etcétera. El cuestionamiento de estos conceptos y sus relaciones llevó a Nora a replantear las tradiciones historiográficas francesas alrededor, incluso, a la identidad nacional francesa:

Reflexionando sobre los términos memoria e historia, Nora comprendió que la historia nacional era, en el fondo, una memoria pasada por el filtro de la historia, una memoria “autenticada”, transformada en historia: una “historia-memoria”. Los Lieux son una empresa que busca, después de demostrar la identidad en el proyecto escolar francés (evidenciada en la relación entre los libros de historia y la memoria nacional), analizar la historia nacional, sus representaciones y sus mitos. El estudio

de la memoria nacional se procuraba un objetivo historiográfico: el desmontaje piedra por piedra de la historia tipo Lavisse (Allier, 2008, p. 175).

Como se puede advertir, al igual que Halbwachs (1950), Nora (1984) también cuestiona los grandes relatos adoptados como historias nacionales o memorias colectivas homogéneas. La idea de memoria como espacio, también presente en el discípulo de Durkheim, supone la existencia de grupos e intereses que los habitan y desarrollan dentro de ellos la identidad y la memoria. Este es uno de los temas principales de las discusiones historiográficas contemporáneas. Como afirma Souroujon (2009) citando a Joel Candau, “memoria e identidad se encuentran en una relación dialéctica, pues aunque la memoria es generadora de identidad, y ontogenéticamente anterior a ésta, la identidad se erige como marco de selección y significación de la memoria” (p. 234). Nora construye un modelo crítico de relación entre la Historia y la memoria, recalcando el interés por una Historia de la memoria:

La historia y la memoria se entendieron como dos campos vinculados con el pasado que tienen aspiraciones diferentes y formas de relación divergentes: si la memoria es el ritual, la historia es la laicización; si la memoria es lo vivo, la historia es la explicación inteligible del pasado (Allier, 2008, p. 178).

La irrupción en el escenario de la historiografía de los grupos y sus identidades, desplaza el papel “notarial” de los historiadores, puesto que, como afirma el mismo Nora (1984), “el pasaje de la memoria a la historia obligó a cada grupo a redefinir su identidad por la revitalización de su propia historia. El deber de memoria hace de cada uno el historiador de sí mismo” (p. 11). Esta relación entre la identidad y la memoria, determina incluso el significado de esta última, hecho evidente en cuanto la Historia se *refiere* a la «realia», es decir, “la realidad

viva” / “el objeto de la Historia”, mientras que “los lugares de la memoria no tienen referentes en la realidad”:

No es que no tengan contenido, ni presencia física ni historia; todo lo contrario. Sino eso que hace los lugares de memoria y aquello por lo que, precisamente, escapan a la historia. Templum: recorte en lo indeterminado de lo profano –espacio o tiempo, espacio y tiempo- de un círculo al interior del cual todo cuenta, todo simboliza, todo significa. En este sentido, el lugar de memoria es un lugar doble; un lugar de exceso encerrado en sí mismo, cerrado en su identidad y recogido sobre su nombre, pero constantemente abierto en sus significaciones (Nora, 1984, p.p. 21 – 22).

1.1.2. El pasado en el presente: de Nora a Lavabre

Una repercusión significativa de las tesis de Nora es que la memoria, así entendida, tiene que ver más con el presente que con el pasado, puesto que esas representaciones colectivas son una forma de vivir el pasado, el pasado vivo que, cuando muere, ocupa el espacio de la Historia. Frente a los grupos y sus identidades, esta visión abriría un nuevo campo de batalla por su propia supervivencia. La historiografía propuesta por Nora se centra en las representaciones (en lo simbólico) y no los acontecimientos. En síntesis, siguiendo a Allier (2008):

[...] para Nora (y al respecto es heredero de Maurice Halbwachs), justamente mientras la memoria es la vida, con grupos vivos, en evolución permanente y con deformaciones sucesivas, la historia es la reconstrucción problemática e incompleta de lo que ya no es, la representación del pasado; la historia es una operación

intelectual y laicizante, que tiene un discurso crítico, que busca hacer del pasado algo inteligible (p. 186).

Hasta donde se ha visto, las discusiones sobre la memoria, el sujeto de la memoria y la historia comprenden multitud de ideas y conceptos que desbordan la historiografía, y que son también de estudio de otros campos como la epistemología o la filosofía, en especial cuando se quiere deslindar conceptualmente los conceptos en juego, sobre todo porque estos pueden tornarse confusos. Marie-Clare Lavabre identificó estas dificultades, y en consecuencia se encarga de cuestionar y clasificar, identificando al menos cuatro conceptos distintos: 1) la Historia como disciplina, 2) la memoria histórica, legitimadora y conmemorante, 3) la memoria común, vivencias conjuntas, y 4) memoria colectiva, representaciones compartidas del pasado. (Erice, 2008, p. 82). Concretamente, sobre la memoria histórica, Lavabre entiende:

[...] “el proceso por el cual los conflictos y los intereses del presente operan sobre la historia”, y “los usos del pasado y de la historia, tal como se la apropian grupos sociales, partidos, iglesias, naciones o Estados” (Uribe, 2019, p. 21).

Precisamente, para la autora, lo más importante a analizar, en la línea sociológica de Halbwachs, son las interacciones de la memoria en el presente, en especial entre “políticas de la memoria y memoria viva o recuerdos” (Lavabre, 2009, p. 20). Frente a la pregunta: ¿se puede influenciar la memoria?, responde:

Decididamente sí, en ciertos límites y en ciertas condiciones. La primera es que la interpretación del pasado que producen los poderes, o incluso los voceros, los notables o los empresarios de la memoria no entre en contradicción con la experiencia vivida de la comunidad social concernida, es decir, con “la impresión

que las cosas han dejado al ocurrir”. La segunda, que se desprende directamente, es que el pasado no puede ser simplemente ocultado, excepto, –lo hemos visto– si se corre el riesgo de que la memoria resista. La tercera es de otra naturaleza. Si es cierto que la memoria colectiva puede, en definitiva, ser pensada como resultado de una interacción entre experiencia vivida o transmitida y elaboraciones institucionales, oficiales o históricas, si la realidad es ser un movimiento, un trabajo, trabajo de reducción de la diversidad de los recuerdos, trabajo de homogeneización y de interpretaciones del pasado, entonces la memoria colectiva se sitúa en la articulación de lo síquico y de lo social (p. 26).

Esta reflexión de Lavabre pone de presente una situación que realmente inquieta a los historiadores e investigadores, puesto que al estar la memoria colectiva o histórica tan estrechamente relacionada con el concepto de identidad de los grupos (en contraposición a las historiografías nacionales), su legitimidad puede verse cuestionada, en tanto relato (plano en el que se articula hermenéuticamente la memoria, el giro lingüístico que explica Ricoeur) construido por grupos o instituciones con intereses en el presente, disputándose espacios de memoria y de poder. Generalmente, estos relatos de memoria colectiva o histórica soportan procesos colectivos de reivindicación, conmemoración, reconocimiento, emancipación, etcétera, con unas claras connotaciones éticas y políticas. En este sentido, por ejemplo, Walter Benjamin (1989) rescata el pasado de los oprimidos en un sentido emancipatorio, oponiéndose al olvido y al progreso burgués en su lectura del marxismo (Erise, 2008, p. 90). Como ya se advertía atrás, en el espacio dedicado a Nora y *Los lugares de memoria*, al sujeto mnésico, en el contexto de interacción presente con sus representaciones del pasado, se le impone un deber de memoria como un imperativo ético.

1.1.3. El deber de memoria: metodologías cualitativas y pedagogía de la memoria

El deber de memoria tiene un poderoso y definitivo aliento tras los crímenes cometidos por los nacional-socialistas alemanes en los campos de concentración y en toda Europa. Primo Levi y Theodore Adorno son dos de las figuras más sobresalientes que impulsaron el «deber social de memoria». Desde entonces, se ha configurado un nuevo escenario en que la memoria colectiva e histórica, o simplemente la memoria, tiene un papel protagónico, de donde surge la motivación y el interés por teorizarla y demandarla. En palabras de Erise (2008):

Desde ese momento, **la idea de una deuda de la memoria se ha ido desarrollando a la par que una cierta “cultura de las víctimas”** y a la revalorización del testimonio, caracterizando una era del testigo –Wieviorka– que constituye un fenómeno relativamente reciente –Dominick LaCapra, en el 2001, hablaba de “los últimos veinte años, más o menos”– y que posee una doble dimensión: académica, con la acentuación del papel de la subjetividad y la experiencia; y mundana, con **la conversión del protagonista-víctima en un referente privilegiado de aproximación al pasado**. Esta condición a la vez de testigo y de víctima otorgaría al afectado una credibilidad especial. Giorgio Agamben nos recuerda que, en latín, hay dos palabras para referirse al testigo; la primera, testis, alude etimológicamente al que se sitúa como un tercero en un litigio entre dos contendientes, y, por tanto, evoca una cierta imparcialidad; la segunda, superstes (de donde procede superviviente) se refiere a quien ha vivido personalmente un proceso, generalmente hasta el final, y consiguientemente puede dar cuenta fiel sobre él ⁵⁵. La

recogida, por un historiador, de testimonios orales puede operar con una u otra categoría, tamizando críticamente las informaciones obtenidas, pero es evidente que **al superstes, desde el punto de vista cívico (mundano) se le atribuye, por el hecho de serlo, algún tipo de verdad más profunda o distinta de la simple veracidad o “ajuste a los hechos” de su relato** (p. 92) (Negrilla fuera de texto original).

La situación experimentada por los países europeos tras la segunda guerra mundial obligó a los vencedores a la instalación de los tribunales de Nuremberg, creados para juzgar a los alemanes responsables de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Las víctimas del Holocausto tuvieron la oportunidad de informar los procesos a través de sus testimonios directos y contribuyeron de este modo a la construcción de una memoria colectiva demandada como un imperativo ético de posguerra. En consecuencia, esa memoria colectiva, invocada humanitariamente contra los crímenes nazis, se convierte en la primera fuente, o la fuente más fiable, para la reconstrucción de la Historia. Desde la perspectiva de la memoria histórica, el relato oral —en forma de testimonio— cobra una importancia superlativa. El nuevo enfoque historiográfico se interesa por otros objetos de estudio, en un giro epistemológico dentro de la disciplina. Este nuevo planteamiento epistémico, incluso, cuestiona la semántica de verdad o falsedad de los metarrelatos, centrándose principalmente en el discurso mnésico —el microrrelato de las víctimas— como objeto de análisis:

[...] la construcción social del conocimiento a partir de la experiencia implica abandonar la creencia de juzgar la experiencia de acuerdo con la falsedad o certeza que pueda provocar el juicio sino corresponde a develar las relaciones de los argumentos de la experiencia (que pueden estar en disputa)

apela a la justificación colectiva del discurso social de la experiencia vivida. Esta interpretación de la memoria, realizó un salto cualitativo y hermenéutico, que valida públicamente el discurso y entra en continuo contacto con las circunstancias y la subjetividad de los otros; esto también facilitó el contacto con la dimensión existencial gremial e individual, aventurarse a vivir con los otros (Lara et al, 2017, p. 29) (Negrilla fuera de texto original).

Frente a la Historia, el microrrelato de la memoria histórica del grupo, dentro del marco de las identidades posmodernas fragmentarias, exige unas metodologías de análisis hermenéutico distintas. Este llamado «salto cualitativo de investigación» hace hincapié en el uso de técnicas novedosas para la construcción (reconstrucción) de esa memoria colectiva —memoria de la Historia—, pero también para su pedagogía. La memoria oral reclama la atención de los historiadores y de los actores sociales, porque en tanto memoria colectiva, es un campo de batalla (en el sentido foucaultiano):

La Historia cumplió generalmente funciones que sirvieron a las elites dominantes, a los vencedores, no solo de las guerras sino de la política, la economía y la misma ciencia en menoscabo de los vencidos. Una historia de los vencidos vivida desde la marginación socio-política y escrita desde la exclusión de sus relatos (Rueda, 2013, p. 22).

La memoria histórica usufructúa las metodologías de investigación propias de campos como la antropología, la sociología, la etnografía... como la “observación participante” o el “relato autobiográfico”. Este proceso de renovación historiográfica, principalmente impulsada desde Francia y Alemania — escuela de los Annales y Escuela de Frankfurt—, rescata la

oralidad en cuanto fuente de conocimiento histórico. En Estados Unidos, en la segunda década del siglo XX, la Escuela de Chicago estudió los efectos de la industrialización en las comunidades marginadas a través de sus relatos orales. Lo propio hicieron los marxistas ingleses en sus estudios marxistas de la historia “desde abajo”. Estas metodologías son de suma importancia para comprender cómo funciona la idea de memoria histórica. Los grupos y los individuos tienen una voz que no “no puede ser escuchada” a través de las técnicas historiográficas tradicionales, diseñadas para crear grandes relatos nacionales:

De esta manera, empezaron a abordarse problemáticas de investigación que no se tenían en cuenta como era el caso de víctimas de guerras desde sus propios relatos. Darle voz a los vencidos suponía nuevos abordajes teóricos y metodológicos además de espacios de divulgación más amplios e incluyentes que permitieran: primero, mayor participación de las víctimas en procesos de recuperación, construcción y divulgación de las memorias históricas y segundo la necesidad de generar explicaciones históricas de los distintos problemas científico-sociales donde las víctimas pudieran reconocerse e identificarse (Rueda, 2013. P. 26)

Esta nueva propuesta historiográfica, con profundas implicaciones epistemológicas, también altera la forma en que se concibe la pedagogía de la Historia. Si la construcción de la memoria histórica supone el despliegue de técnicas de investigación cualitativa tales como «la trayectoria de vida», «el testimonio», «los diarios de campo» o «la observación participante», su pedagogía no puede menos que innovar en la forma en que se transmiten el conocimiento del pasado, especialmente en cuanto este pasado, como hemos visto en Nora y Lavabre, hace parte del presente de las representaciones individuales y colectivas. Surge de este contexto la pedagogía social de la memoria como “memoria ejemplar”:

la cual se presenta como una posibilidad de abordar desde las prácticas de enseñanza formales e informales, historias temporales, referenciales, experienciales con perspectivas de abrirle, con otros sentidos, un futuro al pasado, es decir, haciendo emerger preguntas, manifestaciones, razones, pero también sentires dialógicamente puedan encontrar en la enseñanza sobre el dolor, el padecimiento, la esperanza y las condiciones de exigibilidad de derechos a la justicia y la reparación, que no es otra cosa que volver sobre la pregunta fundamental de lo humano, interrogante que en todo espacio y tiempo se ha hecho la educación (Lara et al, 2017, p. 42).

El efecto perseguido de esta pedagogía social de la memoria, como puede advertirse, es ubicar a sus depositarios en un contexto actual de significaciones políticas y jurídicas frente al Estado democrático moderno (o posmoderno), a cuyo cargo está la protección de los derechos y la salvaguarda de los individuos. El matiz reivindicativo de la memoria histórica no puede explicarse, como se señaló atrás, sin considerar dentro de la ecuación las identidades e imaginarios de los grupos que construyen su memoria histórica. La memoria histórica, en este sentido, se circunscribe en el territorio de las luchas políticas e ideológicas del presente, en tanto el sujeto de la historia participa, a través de la construcción del pasado, en la proyección de su futuro. De acuerdo con Carvajal, citado por Rueda (2013):

[...] para quienes desarrollan la sistematización de experiencias de los procesos adelantados con las poblaciones a su vez están promoviendo procesos de desarrollo comunitario de fortalecimiento y empoderamiento de la práctica social, aumentando la capacidad de control sobre el proceso, ya que al ser la misma experiencia objeto de descripción, interpretación y análisis los actores

asumen una posición epistemológica crítica que contribuye a la transformación de la práctica social, ampliando los marcos de referencia y los marcos de acción; la sistematización da cuenta del proceso de sustraer “los aprendizajes de utilidad para el futuro”

“La interpretación crítica de la sistematización **es una comprensión de cómo se pusieron en juego los diferentes componentes y factores presentes en la experiencia para enfrentarla ahora con una visión de transformación**” (pp. 54 - 55) (Negrilla por fuera del texto original).

1.1.4. El deber de memoria en los ordenamientos jurídicos democráticos

En este sentido, el deber o imperativo ético de memoria se comprende mejor cuando se piensa en el sujeto mnésico como un sujeto histórico inmerso en un presente de lucha política. En consecuencia, la memoria histórica debe situarse en el marco concreto de los actuales Estados modernos orbitando en torno a los Derechos Humanos, los tratados internacionales y el neoconstitucionalismo democrático. La memoria histórica del Holocausto nazi, verbigracia, ante la posible amnesia social y política, no sólo busca preservar la memoria individual o colectiva de las experiencias trágicas para efectos procesales en los juicios de Nuremberg o para honrar a las víctimas, sino que se propone impedir que resurjan en las democracias homologadas nuevas formas de la misma barbarie xenófoba alemana, con lo cual sus miradas no se dirigen solamente al pasado:

La memoria del Holocausto debe formar parte de la cultura cívica de una sociedad democrática. Los programas educativos deberían incluir esta cuestión. Los defensores de la cultura de los derechos humanos deberían aludir al Holocausto como un exponente máximo de lo contrario a los postulados que defienden. La actualidad del mensaje de Auschwitz se pondría de relieve en las formas de racismo, antisemitismo, xenofobia, homofobia e intolerancia al diferente que perduran en diverso grado. Sin embargo, el más pernicioso ataque al imperativo de la memoria se produce entre aquellos que niegan que se produjera un genocidio (Pérez, 2010, p. 94).

La memoria histórica así entendida, es decir, como un valor, axioma o principio de una sociedad democrática, no tarda en positivizarse en los ordenamientos jurídicos, a través de los códigos o las propias constituciones políticas, pero también de los tratados internacionales. Un caso de interés en la positivización jurídica de la memoria histórica es precisamente el alemán, pues en este país existe un tipo penal específico para preservar la memoria histórica del Holocausto. El texto del artículo 130 reza:

[...] será castigado con pena privativa de libertad hasta de 5 años o con multa al que públicamente o en una reunión apruebe, niegue o banalice una acción de las de la clase de las señaladas en el párrafo 220 párrafo 110 (genocidio), cometida bajo el régimen nacionalsocialista, de una forma adecuada para perturbar la paz pública (citado por Pérez, 2010, p. 96).

El Tribunal Constitucional alemán ha creado una jurisprudencia compleja sumamente interesante sobre este delito, aunque más adelante se podrá ver al detalle. Por ahora, basta con

señalar cómo la memoria histórica, en tanto memoria colectiva, juega un papel principal en los Estados contemporáneos, pues no se trata de un mero concepto académico del ámbito historiográfico, sino que es una realidad manifiesta que, incluso, se positiviza jurídicamente de cara a los ciudadanos y los Estados. A través de la resolución 60/7. Recordación del Holocausto, en 2005 la Organización de Naciones Unidas estableció el 27 de enero como el Día Internacional de Conmemoración anual en memoria de las víctimas del Holocausto. La resolución, además:

2. *Insta* a los Estados Miembros a que **elaboren programas educativos que inculquen a las generaciones futuras las enseñanzas del Holocausto con el fin de ayudar a prevenir actos de genocidio en el futuro** y, en ese contexto, encomia al Grupo de Trabajo para la cooperación internacional en la enseñanza, recordación e investigación del Holocausto;

3. **Rechaza toda negación, ya sea parcial o total, del Holocausto como hecho histórico;**

4. *Encomia* a los Estados que han participado activamente en **la preservación de los lugares que sirvieron de campos de exterminio, campos de concentración, campos de trabajo forzoso y cárceles nazis durante el Holocausto;**

6. *Pide* al Secretario General que establezca **un programa de divulgación titulado “El Holocausto y las Naciones Unidas”** y que adopte medidas para **movilizar a la sociedad civil en pro de la recordación del Holocausto y la educación al respecto, con el fin de ayudar a prevenir actos de genocidio en el futuro;** que le informe sobre el establecimiento del programa en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de aprobación de la presente resolución; y que le

informe, en su sexagésimo tercer período de sesiones, sobre la ejecución del programa. (ONU, 2005, R. 60/7) (Negrilla fuera de texto original).

Como se observa, en esta resolución de la ONU se comprenden gran parte de los conceptos que se han venido desarrollando sobre memoria histórica, incluido el componente pedagógico de cara a las nuevas generaciones en el contexto de las sociedades democráticas. También están implícitas dentro de la resolución ideas como los lugares de la memoria (Nora) o la implantación del pasado en el presente – futuro de los sujetos mnésicos de Lavabre. El deber de memoria está presente de forma homologada, y sin duda también gracias al derecho internacional, en las democracias occidentales. El relato (o microrrelato) de la memoria, a cuyo estudio se aplica la hermenéutica y la lingüística, en contraposición a la “rigidez” epistemológica de la historiografía tradicional, ahora también es objeto de estudio y una realidad manifiesta dentro del lenguaje jurídico.

Desde hace buen tiempo, por ejemplo, el estudio de las dictaduras hispanoamericanas, como la argentina de Videla o la chilena de Pinochet, o la dictadura en Guatemala durante los primeros años de la década del ochenta, se orienta e informa desde la memoria histórica (Lara et al, 2017, p. 32). La creación de comisiones de la verdad o de instituciones paralelas de víctimas ha estado directamente influenciada por las ideas que se han explicado. En estos casos, el sujeto mnésico son las víctimas, organizadas civil o estatalmente en instituciones que reclaman la reconstrucción de su memoria desde el imperativo ético frente al olvido. Sin embargo, como se sabe, esta memoria histórica no se limita a la reconstrucción del pasado, sino que mira al futuro desde el presente en conflicto, razón por la cual la memoria histórica adquiere un tono reivindicativo e incluso emancipatorio, de acuerdo con las expectativas e ideologías de los grupos que la construyen. El resultado de estas luchas por la memoria, por esos *lugares* de la

memoria, al menos en lo que interesa para este trabajo, es la introducción en el lenguaje jurídico positivo de nuevas realidades que operan efectivamente al interior del ordenamiento constitucional. En Chile, Argentina, Perú, Guatemala, El Salvador, Colombia y otros países, la memoria histórica se ha convertido en una realidad jurídica en forme de derecho individual o colectivo en el marco de la verdad, justicia y reparación exigidas frente a los conflictos armados.

1.1.5. Memoria y Derecho: memoria histórica en los Estados partes.

Esta situación obliga a pensar en la relación entre memoria y Derecho, por cuanto este es un asunto de rabiosa actualidad. Autores como Luther (2010), sostienen que la memoria, incluso, es una *conditio sine qua non* de las instituciones del Estado constitucional:

Sin una memoria individual y colectiva no funciona ni el Estado de Derecho ni la democracia. Contrariamente al bonmot de Ernst-Wolfgang Böckenförde, la memoria, sin embargo, es también, al menos en parte, una prestación cultural del Derecho y la política en el Estado constitucional. El Estado de Derecho apela a la memoria de los preceptos, la democracia a la de las elecciones políticas, vinculando bajo ambos aspectos la conciencia de los ciudadanos. Las instituciones de la cultura y de la política en el Estado constitucional democrático tienen la labor de promover el respeto y el perfeccionamiento del Derecho y la «responsabilidad» democrática, vinculando bajo estos aspectos la memoria de los ciudadanos. La legitimación y los límites de esta labor dependen, ante todo, de los derechos y deberes fundamentales (p. 52) (Negrilla fuera de texto original).

Lo que advierte aquí Luther es que existe un acoplamiento entre el concepto de memoria histórica y la principalística neoconstitucional. La memoria, en tanto experiencia individual y colectiva, no sólo se relaciona con la verdad, la justicia y la reparación como principios normativos en los escenarios de posconflicto, sino que el ejercicio mnésico o de rememoración participa en cuanto tal de derechos fundamentales tales como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, la integridad física (en cuanto la rememoración implica de suyo una función biológica), la libertad de expresión... o de realidades procesales como el testimonio o la sentencia. Desde esta perspectiva podríamos hablar de una *cultura jurídica de la memoria* (histórica), en el seno del derecho convencional, homologado dentro los estados a través de los llamados bloques de constitucionalidad. Luther ubica las fuentes de este derecho a la memoria en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y otros instrumentos que también integran el sistema “universal” de la axiomática jurídica con base en los derechos humanos. Los Estados, al suscribir los documentos convencionales, tienen una obligación de preservar la memoria (Luther, 2010, p. 60).

En América, esta institucionalización jurídica de la memoria colectiva ha sido adelantada con fundamento en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1948 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. También ha sido sumamente relevante el papel de las comisiones de la verdad (civiles o estatales) de posconflicto o posdictatoriales. Cabrera (2013) apunta:

La Corte Interamericana ha venido desarrollando, a través de su jurisprudencia, el derecho a la memoria como una medida de suma importancia para

permitir una adecuada reparación a las víctimas. Por ejemplo, en el caso Velásquez Rodríguez ¹⁴ determinó que **existe un deber de los Estados en relación a la reparación a las víctimas por vulneración a sus derechos**, con lo cual avanzó progresivamente, en el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname ¹⁵, al **reconocimiento de otro tipo de medidas de reparación, que sobrepasaron la concepción económico-monetaria que los tribunales internacionales hasta el momento habían desarrollado**.

[...]

Por otra parte, se debe reconocer como **otro factor de incidencia en el reconocimiento del derecho a la verdad y a la memoria, el papel de las comisiones de la verdad**, y de otros mecanismos similares introducidos durante procesos de restablecimiento de la democracia y/o de la paz, o de transición a ellas, con el objeto de establecer lo ocurrido durante los periodos dictatoriales o de conflicto, en los cuales se hubieren producido violaciones masivas o sistemáticas a Derechos Humanos y/o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (p. 178, 180) (Negrilla fuera de texto original).

La memoria histórica reviste hoy todo el interés jurídico, pues este concepto no sólo opera en los ordenamientos jurídicos, sino que funciona dentro de ellos como parte de la axiomática constitucional, por su estrecha relación con principios informadores del Estado social y constitucional de Derecho. El deber de memoria y la memoria ejemplar —es decir, la pedagogía social de la memoria— son realidades que, dentro de los sistemas jurídicos —una vez asimilado por el bloque de constitucionalidad el cuerpo conceptual de las normas

internacionales, a su vez deudoras de las tesis de Halbwachs, Nora, Lavabre, Benjamin, etcétera—, relievan nuevos actores políticos y jurídicos y dejan al descubierto un escenario de lucha por el pasado, pero sobre todo por el futuro. Colombia, un país que ha vivido crudamente la realidad del conflicto civil y político, y como Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Organización de Naciones Unidas, vive su propia experiencia jurídica y política de memoria histórica frente a su conflicto armado interno.

CAPÍTULO II

2. La memoria histórica en Colombia: conflicto armado interno y ordenamiento jurídico.

2.1. Ley de Justicia y Paz: memoria histórica, verdad y víctimas

Son dos los hitos históricos colombianos con relación a la introducción de concepto de memoria histórica en el ordenamiento jurídico, la Ley de Justicia y Paz —ley 975 de 2005— y el Acuerdo de Paz de la Habana suscrito entre el Estado y las Fuerzas Revolucionarias Armadas de Colombia —FARC—. La Ley de Justicia y Paz, un marco jurídico creado para la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley (especialmente grupos paramilitares sometidos a la ley 782 de 2002), creó en su momento la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación —CNRR— para la preservación de la memoria histórica.

En este sentido, surge el Grupo de Memoria Histórica, con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 50 de la ley 975 de 2005 en el contexto del derecho a la reparación (art. 8 *ibidem*) y más concretamente la reparación simbólica, entendida esta como toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que “tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas” (Ley 975, 2005, art. 8). El mismo artículo, en su penúltimo inciso, aclara que la reparación colectiva “debe orientarse a la reconstrucción (sic) sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática”.

Es claro que, en esta primera asimilación del concepto de memoria histórica, la norma da cuenta de las líneas conceptuales estudiadas aquí, en tanto se refiere a una memoria colectiva de cara a la reparación colectiva, es decir, a un grupo ligado a unas experiencias (victimizantes) comunes que reconstruye su memoria del pasado con finalidades políticas (de reconocimiento) y jurídicas (de reparación). El hecho de que se considere importante la **reparación simbólica** pone de manifiesto el interés del legislador colombiano por materializar en la norma la idea de los *lugares* (Nora) de la memoria. Otro de los aspectos más destacados de esta norma es la consagración del derecho a la verdad en su artículo séptimo. El texto del artículo, declarado exequible por las sentencias C-029 de 2009 y C-286 de 2014 frente a la derogatoria expresa de la Ley 1592 de 2012, es como sigue:

Artículo 7°. Derecho a la verdad. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad. (Ley 975, 2005, art. 7).

Respecto al último inciso del artículo, en cuanto a los mecanismos de reconstrucción de la verdad, es de anotar que la norma no considera los procesos judiciales como la única fuente de

la verdad histórica, sino que deja la puerta abierta para otros mecanismos. Frente a las posibles formas de reconstrucción de la verdad, Cabrera (2013) encuentra que estas son de tres tipos, a saber: i) verdad judicial, ii) mecanismos extraprocesales de verdad y, iii) verdad social. En *El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación*, el autor expone:

[estas formas deben] establecerse como mecanismos complementarios, los que pueden brindar **mejores resultados si funcionan de manera interdependiente que de manera excluyente**. [...] Ante el fracaso de las medidas de perdón y olvido, existen hoy estándares universales que les impiden a los Estados subsumir la justicia bajo el argumento de la búsqueda de la paz, no obstante, **algunos sistemas de justicia transicional actuales, fomentan la impunidad e impiden el conocimiento de la verdad como garantía de la no repetición de los hechos violentos**. En ese sentido, resulta evidente la importancia del estudio de los **instrumentos de protección jurídica que los Estados** han implementado para hacer efectivo su deber de recordar, tales como la creación y conformación de comisiones de la verdad, la expedición de leyes de memoria histórica, la creación y preservación de archivos oficiales, la divulgación de las decisiones judiciales, el pedido de disculpas públicas a las víctimas y a la sociedad, los actos de reconocimiento público de la responsabilidad estatal, la construcción de objetos memoriales tales como monumentos o placas, el establecimiento de museos, la celebración de actos conmemorativos y de homenaje, entre otras medidas, para, finalmente, concluir sobre su eficacia e idoneidad como herramientas o garantías de no repetición (p. 184) (Negritas fuera del texto original).

El derecho a la verdad está intrínsecamente unido al deber de memoria, el imperativo ético frente al olvido referido en este trabajo en el capítulo I. En su momento, bajo la Ley 975 de 2005 y su ley modificatoria 1592 de 2012, el ordenamiento jurídico reconoció también explícitamente el llamado deber de memoria. Además de la conservación de archivos, ante la obligación del Estado de garantizar la preservación de la memoria, también surge un deber judicial de memoria, entendido este último como la organización, sistematización y conservación de los hechos y circunstancias del conflicto con miras a garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. Es claro que la Ley 975 de 2005 establece un marco para que el Estado colombiano cumpla con su compromiso convencional de garantizar la preservación de la memoria histórica y la reparación de las víctimas del conflicto, en especial víctimas de los grupos de autodefensa o paramilitares. Estas víctimas también son definidas por la ley de Justicia y Paz. Al tenor del artículo 7, modificado por la ley 1592 de 2012, víctimas son las personas que

individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley (Ley 1592, 2012, art. 2).

Esta condición de víctima se extiende de igual modo a los familiares (en primer grado de consanguinidad) de las personas muertas o desaparecidas, es decir, las víctimas directas del conflicto, e igualmente a los miembros de la fuerza pública heridos o vulnerados en sus derechos por actores al margen de la ley y a sus familiares (en primer grado de consanguinidad o civil, de

acuerdo con la sentencia C-911 de 2013). Es importante resaltar también que la condición de víctima se adquiere con independencia de que “se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima” (inciso tercero).

Una de las características particulares de la Ley de Justicia y Paz, de acuerdo con los antecedentes de este tipo de legislación, es la introducción del principio de enfoque diferencial. Este funciona como un criterio de distinción de la vulnerabilidad de los diferentes actores sociales, de modo que se establecen garantías y medidas especiales para la participación de algunas víctimas, en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad, durante el proceso de reconstrucción de su memoria histórica de cara a la verdad, justicia y reparación integral. El enfoque diferencial es un concepto jurídico empleado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991. La articulación de este concepto con una ley de desmovilización y juzgamiento de actores armados y de reparación de las víctimas permite ver cómo se integran la memoria colectiva y la “gramática” jurídica, ambos como espacios o lugares de la memoria, en un ejercicio recíproco de determinación conceptual. La definición del sujeto mnésico integra en sí misma consideraciones axiomáticas constitucionales, mediante discriminaciones positivas propias del neoconstitucionalismo. Esto pone de manifiesto, nuevamente, las tesis de Nora y Lavabre, sobre la memoria colectiva como un fenómeno del presente, en cuanto el grupo (las víctimas) se reconocen a sí mismas dentro de una categoría con plenos efectos jurídicos actuales.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto aquí sobre los elementos que esta Ley de Justicia y Paz recogió de las teorías más relevantes sobre memoria histórica, lo cierto es que, desde la misma institucionalidad, se ha cuestionado la verdadera efectividad de esta Ley 975 de 2005

como un instrumento normativo en procura de la paz, la reconciliación y, sobre todo, la verdad del conflicto y la reparación de las víctimas. En 2012, el Centro Nacional de Memoria Histórica concluía:

En síntesis, en rigor la Ley de Justicia y Paz no puede calificarse como una ley de transición no solo por no haber sido expedida una vez concluido el conflicto, el cual sigue vigente, sino porque las motivaciones que le dieron origen no estaban encaminadas a lograr una paz concertada, transformadora, que superara un periodo de atrocidades sino a imponer, dotado de legalidad, un “modelo” de Estado regido por el principio de autoridad fundada en el poder de la violencia y no por los principios democráticos de un Estado de derecho (CNMH, 2012, página 281).

Los cuestionamientos a la Ley de Justicia y Paz son numerosos. En especial, también, se han criticado sus normas complementarias como los decretos 3391 y 4436 de 2006, expedidos con posterioridad a las sentencias C-319 y C-370 de ese mismo año, mediante las cuales se decidió la exequibilidad de la justicia de paz pese a que no se tramitó como ley estatutaria, pero también se declararon inexecutable algunos apartados de la norma. Los precitados decretos hicieron caso omiso de estas inexecutable para aplicar un principio de favorabilidad en provecho de los victimarios y en desmedro de los derechos de las víctimas. Bajo estos decretos, la reparación de las víctimas queda entredicho dentro del marco de la «justicia restaurativa», de acuerdo con la Comisión Colombiana de Juristas:

Con estas modificaciones a la ley 975 y a la sentencia de la Corte Constitucional, el Gobierno desconoció los principios de separación de poderes,

soberanía popular y supremacía de la Constitución. Por consiguiente, el decreto no sólo favorece la impunidad de los paramilitares, sino que además rompe elementos básicos de la democracia (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 496).

Es lo más aceptado que la Ley de Justicia y Paz no satisfizo los estándares internacionales de este tipo de procesos de sometimiento a la justicia, terminación del conflicto y reparación de las víctimas. Precisamente, uno de los aspectos más cuestionados es la escasa participación de los victimarios en la reconstrucción de la memoria histórica frente a la verdad del conflicto. Es de anotar que ya para esta época, la Corte Constitucional definió este derecho a la verdad como “la posibilidad de conocer lo que sucedió e implica la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real” (Corte Constitucional, Sentencia C-370, 2006). La reconstrucción de la memoria histórica del conflicto de cara el derecho a la verdad tuvo implicaciones procesales penales, puesto que el tratamiento penal favorable quedó condicionado a la revelación de información (por parte de los victimarios) y a la veracidad de esta. Sin embargo, dicho proceso de desmovilización no fue exitoso, en parte, por el desconocimiento de la verdad de los hechos acaecidos durante el conflicto, puesto que, si no se conocen estos hechos, no se pueden atribuir responsabilidades ni muchos menos se logra reparar a las víctimas que, ante la omisión, la adulteración o la falsedad, no son reconocidas como tal, o lo son parcialmente.

En síntesis, respecto a la Ley de Justicia y Paz, puede afirmarse que esta —pese a ser pionera en la introducción de los conceptos jurídicos que actualmente se emplean con relación al derecho a la verdad, la memoria histórica y la reparación de las víctimas— no es considerada una ley exitosa de cara a su objetivo de sometimiento, cesación del conflicto, reparación y

reconciliación, principalmente por el tratamiento político y jurídico que recibieron los victimarios, muchos de los cuales fueron o asesinados, o silenciados o extraditados, impidiendo hasta hoy conocer su verdad sobre el conflicto con miras a la reparación de las víctimas.

2.2. Ley de Víctimas y Restitución de tierras: las víctimas y la memoria.

A medio camino entre la Ley 975 de 2005 y el Acuerdo de Paz de la Habana se expidió por parte del Gobierno Nacional la Ley de Víctimas y Restitución de tierras —Ley 1448 de 2011—. Este instrumento surge como “uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional del que hacen parte las Leyes 975 de 2005, 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1421 de 2010 y 1424 de 2010, entre otras” (Decreto 4800, 2011). Esta norma surge de la necesidad de reparación de las víctimas, en vista del fracaso de la Ley de Justicia y Paz en este aspecto. De acuerdo con su artículo primero esta ley:

[...] tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, **en beneficio de las víctimas** de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un **marco de justicia transicional**, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus **derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales (Ley 1448, 2011, art. 1). (Negritas fuera de texto).

En lo tocante a la memoria histórica del conflicto, esta legislación es mucho más detallada que la Ley 975 de 2005. Hay que entender el contexto en el que surge esta normatividad. Por un lado, el Gobierno Nacional promulgó una ley que permitiera la reparación de las víctimas, pensando en el fracaso de la Ley de Justicia y Paz; por otra parte, esta norma allanaba el camino para un ambiente de reconciliación hacia una paz con los grupos al margen de la ley, especialmente los grupos guerrilleros FARC y ELN, aunque en el parágrafo quinto del artículo 3 negaba la posibilidad de “presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales” cuyas víctimas se pretendía reparar. Tras la experiencia de la Ley de Justicia y Paz, no obstante, la Ley de Víctimas y Restitución de tierras representó una esperanza para los colombianos en cuanto a la reparación de las víctimas. Uno de los elementos más destacables de esta ley es la definición de víctima que, si bien no se aparta radicalmente de la propuesta por la Ley 975 de 2005, sí matiza con más detalle lo que se ella se entiende. El nuevo instrumento normativo establece un límite temporal de reconocimiento de las víctimas, fijado en hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985. Además, articula dentro de la definición el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, de modo que las víctimas pueden fundamentar su reconocimiento desde marcos normativos internacionales.

Como se ha visto hasta ahora, existe una indisociable relación entre la memoria histórica, la verdad, las víctimas, los derechos reparativos y las garantías de no repetición. El grupo que construye su memoria histórica no lo hace como un simple ejercicio de rememoración, sino que se dirige a la obtención de un reconocimiento que tenga efectos reales y manifiestos en su experiencia de vida. Las víctimas, sujeto protagónico de esta norma, encuentra un reconocimiento jurídico pleno dentro de un sistema constitucional democrático que, ante su

condición de vulnerabilidad, le brinda garantías y protección. En este sentido, para que las víctimas, es decir, los sujetos mnésicos, puedan recuperar su memoria, el Estado debe procurar ciertas medidas y estimular los espacios de memoria. Una vez recuperada su memoria, el Estado actúa en consecuencia con ella y con su marco constitucional, reconociendo responsabilidades y asumiendo la reparación material y simbólica. Como se ve, la recuperación de la memoria es clave para el funcionamiento de este andamiaje de «justicia transicional». En este sentido, la Ley de Víctimas y Restitución de tierras no escamita en la regulación de la memoria histórica, especialmente para impulsarla en ámbitos públicos y privados.

En la Ley 1448 de 2011, inicialmente, se incluyó un componente de memoria histórica en el Título III, Capítulo IX – Medidas de satisfacción. Aunque no se define como tal, la memoria histórica está presente en un capítulo dedicado al derecho de las víctimas a su reparación, en especial como reparación simbólica. Se declara el 09 de abril como el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas y se crea el Centro (Nacional) de Memoria Histórica, a cuyo cargo estará la recolección, clasificación, sistematización, el análisis y la preservación de la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, un documento que habilitaba al Presidente de la República para negociaciones de Paz en el marco de un modelo de justicia transicional.

Además de regular la creación y preservación de archivos, en la línea ya vista de la Ley 975 de 2005, la nueva legislación promueve otro tipo de acciones en materia de memoria histórica, como recopilar testimonios orales a través de organizaciones sociales, fomentar la investigación histórica con “enfoque diferencial”, realizar actividades pedagógicas e informativas con “enfoque diferencial”, difundir y concienciar sobre los derechos humanos, entre otros (Ley 1448, 2011, art. 145).

La recuperación de la memoria histórica se convierte en un elemento clave de los procesos de justicia transicional y de reparación de víctimas. El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la ley 1448 estudiada, también contempla la creación de un Museo Nacional de la Memoria, en el marco del deber de memoria del Estado. Una matización importante en este punto es que el deber de memoria ahora se reafirma en cabeza del Estado:

El deber de Memoria del Estado se traduce en **propiciar las garantías y condiciones necesarias para** que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de **reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.**

Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política. (Ley 1448, 2011, art. 148)

En esta misma línea, el Decreto 4800 de 2011, en su artículo 186 introduce una disposición relativa a la “autonomía e independencia de la memoria histórica”, la cual es considerada “patrimonio público”. En consecuencia, el Centro Nacional de Memoria Histórica,

desde la Dirección de Acuerdos de la Verdad, desarrolla y estudia el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, cuyo origen se remonta a la precitada Ley 1424 de 2010:

Artículo 4°. Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Créase un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los Acuerdos de contribución a la verdad histórica y la reparación, y producir los informes a que haya lugar.

La información que surja en el marco de los acuerdos de que trata este artículo no podrá, en ningún caso, ser utilizada como prueba en un proceso judicial en contra del sujeto que suscribe el Acuerdo de Contribución a lo Verdad Histórica y a la Reparación o en contra de terceros. (Ley 1424, 2010, art. 4)

(Negrilla fuera de texto original)

Estos mecanismos se traducen en la práctica a informes elaborados a partir de las declaraciones y los testimonios de los excombatientes del conflicto armado, gracias a la mediación del Centro Nacional de Memoria Histórica y la Dirección de Acuerdos de la Verdad, aunque su legitimidad como espacio de memoria ha sido cuestionado por la poca participación de las víctimas en ellos, al no estar expresamente regulado este tema en el Decreto 4803 de 2011. Sin embargo, de acuerdo con Centro Nacional de Memoria Histórica, estos mecanismos no judiciales han contribuido para que se conozca:

i) un mapa más completo de las estructuras paramilitares que han existido en el país,

ii) la existencia de patrones de graves violaciones de derechos humanos o de patrones de criminalidad seguidos por las estructuras paramilitares o profundizar en su conocimiento,

iii) contextos y motivos que permitieron/facilitaron a estas estructuras operar en determinados territorios y durante una cierta temporalidad y

iv) relaciones con instituciones del Estado o relaciones con sectores políticos o sociales que permitieron o facilitaron su accionar (CNMH, 2018, p. 114).

Es evidente que, con relación a la Ley 975 de 2005, este nuevo marco jurídico de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, da un salto cualitativo respecto a la memoria histórica, pues trasciende el ámbito procesal jurídico para fundar un movimiento institucional y público de ámbito nacional en torno a la memoria histórica, con notorias implicaciones en la vida política del país. Sólo hasta la promulgación de esta normatividad, el tema de la memoria histórica ha ocupado un lugar en el debate público, más allá de las discusiones procesales o jurisprudenciales sobre la verdad como derecho. La creación del Centro Nacional de Memoria Histórica y de museos (nacionales y regionales), lo mismo que el fomento y financiación de proyectos civiles de pedagogía de la memoria han contribuido a la generación de este efecto. El artículo séptimo del Decreto 4800 de 2011 manda a que se cristalice ese espacio en la agenda nacional pública, a través del principio de diálogo social y verdad:

Artículo 7°. Diálogo social y verdad. El Estado propenderá por **generar espacios públicos de profundización de la democracia** en un marco de Justicia

Transicional, que generen un diálogo entre las víctimas, la sociedad civil, las instituciones y demás actores sociales, el cual permita **avanzar en la búsqueda de la verdad, el respeto por los Derechos Humanos y la construcción de memoria histórica**, con miras a garantizar la no repetición de los hechos, la reconciliación y la paz. Para ello, es también necesario que la institucionalidad y los distintos sectores sociales participen de la política, **se puedan tender puentes para reconstruir el tejido social y la construcción de ciudadanía en los territorios** (Decreto 4800, 2011, art. 7).

Es de anotar que, como se vio más arriba, la memoria histórica comprende ese elemento pedagógico que incluye componentes de formación ciudadana en derechos y deberes constitucionales. Esa interrelación entre memoria y derechos y ciudadanía, entre pasado y presente en marcha, es la concreción de la idea que expone Lavabre sobre la memoria histórica de cara a la reivindicación política. No es gratuito que la legislación de memoria histórica en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y los decretos 4800 y 4803 de 2011, se articule en torno a principios como el enfoque diferencial (contemplado también en la Ley 975 de 2005), enfoque de derechos, dignidad, igualdad, etcétera. En el mismo sentido, otro elemento que resalta la relación de la memoria histórica con el ordenamiento jurídico, en tanto lenguajes que se articulan en el presente desde categorías jurídicas actuales, es la aplicación normativa del artículo 27 de la Ley 1148 de 2011, según la cual “prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad” (art. 27). La memoria histórica así vista es un acto de rememoración, pero también un espacio de reivindicación y pedagogía dentro del marco

ideológico, político y jurídico de los Estados democráticos constitucionales que asimilan en su ordenamiento todo un sistema internacional de Derechos Humanos.

2.3. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

En el año 2016, las FARC-EP y el Gobierno Nacional lograron la firma del denominado *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Este documento, resultado de la aplicación de un modelo de justicia transicional cuyas principales líneas ya habían sido trazadas en la ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias, permitía la desmovilización de más de 7000 guerrilleros y su “reincorporación” civil y política al marco constitucional de Derecho colombiano. Durante los últimos cuatro años se ha producido una abundante bibliografía sobre este Acuerdo, pero aquí sólo se discutirá alrededor de su componente de memoria histórica. Baste señalar los seis puntos principales acordados entre las partes: i) Tierras, desarrollo rural y promoción de la economía campesina y familiar; ii) Participación ciudadana: participación democrática para construir la paz; iii) Fin del conflicto —cese al fuego y de hostilidades definitivo y dejación de las armas—; iv) Solución al problema de las drogas ilícitas; v) Derechos de las víctimas —verdad, justicia, reparación y no repetición; y vi) Aplicación, verificación y referendo.

A priori puede advertirse, según lo visto hasta aquí, que el punto que guarda relación directa con la memoria histórica es el relativo a los derechos de las víctimas. El Acuerdo Final de 2016, en el punto sobre las víctimas del conflicto, comprende la creación del “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la

Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos”. En la dirección de la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, lo que busca este acuerdo es garantizar la reparación de las víctimas a través del esclarecimiento de la verdad y la atribución de responsabilidades, además de sentar bases de convivencia ciudadana a través de la cátedra constitucional democrática. Así, el acuerdo está orientado por principios como el reconocimiento de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, el esclarecimiento de la verdad, el enfoque de derechos, etcétera. En virtud del documento se acuerda también la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Jurisdicción Especial para la Paz. Aunque con importantes diferencias, el modelo de justicia transicional adoptado no dista mucho de la Ley 975 de 2005, pues esta en su momento también contempló la creación de una comisión de memoria y de una competencia jurisdiccional alternativa (o al menos un tratamiento jurídico penal alternativo). No es equivocado afirmar que existe una continuidad en los marcos generales de este tipo de regulaciones jurídicas. Respecto a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, las partes argumentan:

El fin del conflicto constituye una oportunidad única para satisfacer uno de los mayores deseos de la sociedad colombiana y de las víctimas en particular: **que se esclarezca y conozca la verdad sobre lo ocurrido en el conflicto. Colombia necesita saber qué pasó y qué no debe volver a suceder nunca más, para forjar un futuro de dignificación y de bienestar general** y así contribuir a romper definitivamente los ciclos de violencia que han caracterizado la historia de Colombia.

En este nuevo **escenario será posible aportar a la construcción y preservación de la memoria histórica y lograr un entendimiento amplio de las**

múltiples dimensiones de la verdad del conflicto, incluyendo la dimensión histórica, de tal forma que no sólo **se satisfaga el derecho a la verdad, sino que también se contribuya a sentar las bases de la convivencia, la reconciliación, y la no repetición.**

Con este propósito el Gobierno Nacional y las FARC-EP hemos alcanzado un acuerdo para que se ponga en marcha, una vez firmado el Acuerdo Final, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (en adelante la Comisión), que **será un mecanismo independiente e imparcial de carácter extra-judicial** (Acuerdo Final, 2016, p. 130) (Negrilla fuera del texto original).

Asociada al derecho a la verdad, la recuperación de la memoria histórica se convierte en un punto trascendente del Acuerdo Final, ya con miras a la reparación material y simbólica de las víctimas, ya como espacio de discusión y pedagogía democrática, dentro del que se procura la no repetición de los hechos a través de la *memoria ejemplar*. Es destacable este interés por la memoria histórica, sobre todo porque ella es entendida también como una forma de prevenir la ocurrencia de nuevas violencias sistemáticas. Sin embargo, la institución más importante surgida de los acuerdos de paz es la Jurisdicción Especial para la Paz —JEP—, pues esta se encargaría de juzgar las responsabilidades de excombatientes, el Estado y terceros que participaron en el conflicto.

2.3.1. Verdad, justicia, reparación y no repetición del conflicto: memoria histórica y reformas constitucionales

La implementación del *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* se llevó en primera instancia a través de reformas constitucionales. Estas fueron implementadas fundamentalmente a través de cuatro actos legislativos: i) **Acto legislativo 01 de 2017**. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones;* ii) **Acto legislativo 02 de 2017**. *Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera;* iii) **Acto legislativo 03 de 2017**. *Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;* y iv) **Acto legislativo 04 de 2017**. *Por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.*

En su momento, la implementación del Acuerdo Final a través de las reformas constitucionales necesarias. El asunto terminó con la sentencia C-332 de 2017 sobre el procedimiento legislativo especial para la paz (*fast track*). El tema es de suyo interesante porque pone de relieve el papel de los jueces en el ordenamiento jurídico, pero también en el sistema político presidencialista. No obstante, lo que es de interés para este trabajo es dicha implementación del Acuerdo Final, en especial en cuanto a aquellos aspectos relativos a las víctimas y su reparación a través de la memoria histórica del conflicto, asuntos comprendidos específicamente en el Acto Legislativo 01 de 2017. Con base en el articulado transitorio de este

acto legislativo se elevó a la vida jurídica el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición —SIVJRNR—, compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; y las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El SIVJRNR se ordena en torno a principios como el reconocimiento de las víctimas, el reconocimiento de la *verdad plena* y el reconocimiento de responsabilidades, además de comprender un enfoque nuevo hasta ahora en tipo de legislaciones, el *enfoque de género*, que demuestra de forma palmaria la reciprocidad dialógica entre estos espacios de memoria histórica y las luchas políticas y jurídicas del presente. En términos generales, el SIVJRNR:

[...] hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la **reparación de las víctimas afectadas por el conflicto**, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y **se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.**

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a

través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, **siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades**. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz (Acto legislativo 01, 2017, art. 1).

De acuerdo con la reforma: “La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica” (Acto legislativo 01, 2017, art. 1). Siguiendo estas líneas, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición se configura como

[...] un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca **conocer la verdad de lo ocurrido** en el marco del conflicto y **contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas** en el mismo y **ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades** individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y **promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición** (Acto legislativo 01, 2017, art. 2) (Negrilla fuera de texto original).

Esta comisión (en adelante CEV) fue posteriormente regulada por el Decreto 588 de 2017, norma en la que se establecen como objetivos de CEV: i) contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido y promover un entendimiento compartido en la sociedad del conflicto; ii) Promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas; iii) promover la convivencia en los territorios, la resolución pacífica de los conflictos y la cultura democrática con base en la verdad. Las

funciones de la CEV, en estos términos, van desde la recuperación de la memoria hasta la formación ciudadana, orbitando en torno a criterios como verdad, democracia, participación, territorio, género y muchos más. Sin embargo, las actividades, informes y resultados de la CEV no tienen ningún efecto judicial (así se acordó en el Acuerdo Final), de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 588 de 2017: **“sus actividades no tendrán carácter judicial, ni servirán para la imputación penal ante ninguna autoridad jurisdiccional. La información ... no podrá ... ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio... [...] Los documentos que reciba la CEV que puedan constituir prueba documental, y no sean versiones o testimonios verbales o escritos que una persona dé a la CEV, no perderán su valor probatorio ni su utilización por la CEV interferirá los procesos judiciales en curso.** (Decreto 588, 2017, art. 4) (Negrilla fuera de texto original). El tratamiento judicial de la memoria histórica estará reservado para la Jurisdicción Especial para la Paz.

2.3.2. Jurisdicción Especial para la Paz: reconstrucción de la memoria histórica y reparación de las víctimas.

La Jurisdicción Especial para la Paz es una competencia jurisdiccional alternativa para juzgar los delitos cometidos por excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles, en el entendido de que estos dos últimos participarán de la JEP de manera voluntaria:

[...] aunque en principio el constituyente secundario se encontraba facultado para crear una nueva instancia jurisdiccional, separada de la Rama Judicial, encargada de investigar, juzgar y sancionar las infracciones cometidas en

el marco del conflicto armado en relación con los combatientes y en relación con las demás personas que voluntariamente se sometan a dicho organismo transicional, no lo estaba para someter forzosamente a quienes tienen la calidad de no combatientes y no se someten voluntariamente a la misma (Corte Constitucional, Sentencia C-674, 2017).

En lo que respecta a este trabajo, aunque la JEP es un órgano jurisdiccional complejo cuya estructura y funcionamiento participa de un sinnúmero de temas jurídicos, se hará hincapié en la relación de esta instancia jurisdiccional con la memoria histórica y la verdad. Por una parte, en la calificación de los delitos para su juzgamiento, la norma dicta que esta instancia se basará en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI); por otra parte, los sometidos a la JEP que buscan participar del principio de favorabilidad en materia de penas están condicionados a la aportación de la «verdad plena». Aportar a la verdad plena significa

relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema,

perderá el tratamiento especial de justicia (Acto legislativo 01, 2017, art. 5)
(Negrilla fuera de texto original).

En los artículos transitorios 11 y 13 se concreta finalmente el vínculo entre verdad y principio de favorabilidad, con base en el grado de reconocimiento de la primera. El acceso a penas alternativas está sujeto a que el procesado reconozca la verdad completa, detallada y exhaustiva (Acto Legislativo 01, 2017, art. 11), con miras a la imposición de sanciones restaurativas y reparatoras (Acto legislativo 01, 2017, art. 13). La ley estatutaria 1957 de 2019 de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, consagra esta relación indisociable entre verdad y tratamiento especial de manera expresa, otorgándole el nombre de régimen de condicionalidad: “El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP” (Ley 1957, 2019, art. 20). Dentro del articulado de esta ley estatutaria, garantizar la verdad es un deber del Estado (art. 28) y, en cualquier caso, la concesión por parte del Estado de amnistías o indultos o tratamientos especiales “no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación” (art. 40).

Al interior de la JEP, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de determinación de los Hechos y Conductas es la encargada de recibir los informes de instituciones como la Fiscalía General de la Nación o sus pares jurisdiccionales, y las declaraciones de quienes pretendan someterse a la JEP a través del reconocimiento de verdad y responsabilidad, para examinarlas y determinar su grado de veracidad. El reconocimiento de verdad es fundamental en bajo esta ley para la definición de situaciones jurídicas como la imposición de penas o su dosificación, la permanencia dentro de la JEP (de cara al juzgamiento de la jurisdicción

ordinaria) e incluso para impedir la extradición de quienes estén reconociendo verdad y responsabilidad (art. 153).

La JEP, además, se configura como un *dispositivo prevalente de integración judicial*.

[...] como dispositivo de integración prevalente, la JEP logra una sofisticación del programa judicial para la investigación y juzgamiento de combatientes, por lo menos en los siguientes niveles: competencia temporal, instancias de revisión, sistema de sanciones e integración a mecanismos extrajudiciales (Ambos et al, 2018, p. 209).

En tanto dispositivo de integración, no hay que olvidar que el SIVJNRNR asimila y se comunica con un marco legislativo convencional complejo, que abarca desde el Estatuto de Roma hasta la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En una palabra, las normas sobre justicia transicional en Colombia, y por ende las regulaciones sobre memoria histórica, verdad, víctimas, etcétera, se encuentran enteramente influenciadas por un cuerpo normativo internacional sobre el que se apoyan y al cual reproducen cuando es positivizado en leyes o asimilados por el bloque de constitucionalidad. Este es un tema importante que se abordará en el siguiente capítulo.

Por lo pronto, visto todo lo anterior, y a modo de síntesis, se puede decir que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición —SIVJNRNR—, recoge dos modelos de recuperación de la memoria histórica, a saber: uno informado por los mecanismos judiciales de la JEP y el otro, por los mecanismos no judiciales dirigidos desde el CEV. En este sentido, en cuanto sistema de justicia transicional, el SIVJNRNR, no dista mucho de legislaciones anteriores (aún vigentes y coexistentes) como la Ley de Justicia y Paz o la Ley de Víctimas y Restitución

de tierras. El Estado colombiano mantiene una continuidad conceptual respecto a la memoria histórica y su introducción en el ordenamiento jurídico positivo. La memoria es considerada, en la línea de los autores citados en el capítulo I (Halbwachs, Nora, Lavabre), como una experiencia colectiva en torno a la identidad de un grupo que reivindica su pasado frente a situaciones políticas y jurídicas actuales, dentro del contexto propio de las democracias homologadas y el Estado social y constitucional de Derecho, informado y orientado por legislaciones internacionales que a su vez han sido diseñadas con base en estas mismas ideas.

Es fácil advertir que, una vez positivizada la memoria histórica en el ordenamiento jurídico, se abre un escenario de “diálogo social” (patrimonio público) en el que, además de los hechos ocurridos, se debate sobre el futuro de los grupos que reivindican la memoria histórica, en tanto esta es, así entendida, “el proceso por el cual los conflictos y los intereses del presente operan sobre la historia” (Uribe, 2019, p. 21). Cuando se positiviza la memoria histórica, como ponente esencial de la justicia transicional, ligada a la verdad como garantía justicia, de reparación y de no repetición, la recuperación o reconstrucción de la memoria es al mismo tiempo un escenario de discusión pública sobre los principios que operan (o podrían operar) dentro de los Estados democráticos, es decir, un espacio de disputa política en el que el Estado se reproduce así mismo. El *deber de memoria* y la *pedagogía de la memoria* trascienden el ámbito de la reconstrucción del pasado y se manifiestan como un vehículo para la formación de la persona (víctima y no víctima, ya también victimaria) en los valores constitucionales. En cierta forma, partiendo de estas legislaciones, el verdadero protagonista de la justicia transicional, junto a las víctimas, es el Estado, en cuya cabeza, por supuesto, está la preservación de la memoria histórica. Conocer la verdad de lo ocurrido permite la definición de situaciones jurídicas (tanto para los sometidos como para las víctimas) durante los procesos de justicia alternativa

transicional. Sin embargo, la memoria histórica no se limita a producir este efecto procesal, sino que se manifiesta como una realidad compleja dentro de la cual se debate mucho más que el pasado.

CAPÍTULO III

3. Análisis crítico de la memoria histórica: mecanismos judiciales y extrajudiciales

En los anteriores capítulos se ha abordado la memoria histórica desde dos perspectivas distintas, aunque complementarias en una relación de reciprocidad e interdependencia: desde un punto de vista teórico, siguiendo las investigaciones alrededor de la memoria colectiva, y desde un punto de vista jurídico, atendiendo a la implementación jurídica de la memoria histórica en procesos de justicia transicional nacionales. En este capítulo de cierre, lo que se intentará es analizar críticamente, también en el plano teórico y operativo, el concepto de memoria histórica. Para dicho efecto, por cuestiones metodológicas, se abordará esta crítica en dos partes, a saber: una dedicada a los mecanismos judiciales de reconstrucción de la memoria histórica, y la otra centrada en los mecanismos no judiciales de recuperación de la memoria histórica. Siguiendo este derrotero, es lo propio analizar al detalle, en primer lugar, cómo opera la idea de memoria histórica en los mecanismos judiciales transicionales.

3.1. Mecanismos judiciales de reconstrucción de la memoria histórica: análisis crítico.

Con la Ley 795 de 2005 — Ley de Justicia y Paz— el Estado colombiano tuvo una de sus primeras experiencias de positivización de la memoria histórica como componente esencial en el marco de un proceso de justicia transicional. Ya para entonces, la legislación asimiló abundantemente los conceptos trabajados durante el siglo XX por autores como M. Halbwachs (1950), P. Nora (1992), P. Ricoeur (2000), W. Benjamin (1989) o M-C. Lavabre (2009). En la misma línea, la Ley de Víctimas y Restitución de tierras de 2011 y sus decretos reglamentarios,

por un lado, y el Acuerdo Final de 2016 y sus normas de implementación, por el otro, dieron continuidad —complementando y desarrollando la legislación— a esta positivización jurídica, con independencia de los matices diferenciales importantes que hay entre ellas. Es claro que, por ejemplo, respecto a la norma de Justicia y Paz, estas dos últimas integran con más claridad, dentro del ámbito de la memoria histórica y el deber de memoria, un componente de pedagogía social de la memoria con miras a la construcción de ciudadanía.

En la Ley 795 de 2005 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019, el Estado colombiano materializó dos sistemas de justicia transicional para hacer frente a los retos políticos de desmovilización y reincorporación de combatientes en el conflicto armado, y también de reconocimiento y reparación a las víctimas, este último propósito ya trazado por la Ley 1448 de 2011. En materia judicial, existe una abundantísima jurisprudencia de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional, que regula aspectos sumamente relevantes en la aplicación de justicias alternativas. De acuerdo a lo que se evidencia de la jurisprudencia y la documentación revisada, las normas de justicia transicional, sin embargo, se caracterizan a grandes rasgos por tres elementos: i) la favorabilidad frente al procesado con penas alternativas e incluso amnistías e indulto; ii) la reparación de las víctimas (material y simbólicamente) y iii) la construcción de un entramado jurídico que propicie condiciones de convivencia. Articulando estos tres puntos esenciales se encuentra la memoria histórica, entendida en el plano judicial como reconstrucción procesal del pasado y en el plano extrajudicial como recuperación de la memoria (de la memoria de las víctimas). El proceso judicial, por su parte, concentra sus esfuerzos en la búsqueda de la «verdad plena», entendida esta como el detalle y la exhaustividad en las declaraciones e informaciones suministradas a las instancias judiciales y como la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad material.

3.1.1. Derecho a la verdad y mecanismo judiciales de reconstrucción de la memoria

El tema de la verdad en los procesos judiciales no es asunto exclusivo de las justicias transicionales ni de legislaciones relativas a la memoria histórica. Ya el cuerpo jurídico legado por los romanos regulaba diferentes asuntos relativos a la verdad y a la prueba (conducente a la verdad). Existen figuras jurídicas clásicas y todavía fundamentales, como la carga de la prueba, que han pasado a la historia en forma de expresiones latinas por todos conocidas: “Onus probandi incumbit actori”. En el *Digesto* — Corpus iuris civilis— de Justiniano se establece claramente una relación entre verdad y justicia:

Conviene que quien ha de dedicarse al derecho, conozca primero de dónde deriva el nombre de ius [derecho]. En efecto, se llama así de justicia; pues, como elegantemente define Celso, el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo. Por cuya virtud hay quien nos llama sacerdotes: en efecto, cultivamos la justicia y profesamos el conocimiento de lo bueno y de lo equitativo, separando lo justo de lo inicuo, distinguiendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres no sólo con la amenaza de las penas, sino también con el estímulo de los premios, aspirando, si no me equivoco, a la verdadera, no a una aparente filosofía (citado por Soriano, 2016, p. 203).

El punto discutido aquí es que, como puede consultarse en casi cualquier Historia del Derecho, la verdad es un aspecto esencial al interior del Derecho, pero sobre todo dentro del proceso judicial. Su estudio y comprensión no pueden lograrse sin relacionar directamente la verdad con el juez o las partes procesales o, incluso, aunque parezca obvio, con la idea de

realidad desde un punto de vista ontológico y gnoseológico. Como es evidente que el estudio en detalle de esta cuestión desbordaría los marcos de este trabajo, es oportuno centrar los esfuerzos en identificar cuál ha sido el entendimiento de la verdad en el ordenamiento jurídico contemporáneo en Colombia, especialmente a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano de cierre y encargado del control de constitucionalidad de todo el sistema jurídico.

Se cree conveniente comenzar identificando el tipo de verdad que usualmente se denomina como verdad judicial. Según Buitrago (2009):

La verdad judicial tiende a permanecer y a ser inmodificable, está ligada al poder y surge de una búsqueda intersubjetiva y, por tanto, cede ante la seguridad jurídica plasmada en el principio de la cosa juzgada. Tales afirmaciones no pueden atribuirse a la científica o histórica.

[...]

La verdad judicial estaría alejada en dos grados de los hechos y la científica o histórica en uno. Por tanto, esta **nunca equivaldrá a la verdad verdadera, pero esa mayor cercanía tampoco puede llevarnos a desconocer los derechos y garantías que se protegen con las normas jurídicas. Por eso debemos sin desconocer esas prerrogativas incorporar, con sus propios límites, el conocimiento científico sin olvidar que es el juez a quien se compete administrar justicia** (p.p. 5, 28)

En cuanto a la posibilidad de conocer la «verdad-verdadera» también llamada «verdad material», la Corte Constitucional afirma que, reconociendo que desde un punto de vista filosófico es discutida la existencia de dicha verdad —calificada en ocasiones por la Corporación como «verdad metafísica»—, el resultado del proceso judicial no puede ser otro que una «verdad relativa»: “**La verdad así construida**, como se ha expresado, **es de tipo relativo, contextual, y limitada legal y fácticamente**, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua” (Corte Constitucional, Sentencia T-264, 2009) (Negrilla fuera del texto original). La Corte Constitucional identifica que en la reconstrucción de la verdad dentro del proceso judicial depende en gran medida de dos momentos: el de recolección de la información (derecho probatorio, carga de la prueba, etcétera) y el de análisis de las pruebas. Respecto a este segundo momento, la Corte Constitucional aclara:

supone una **perspectiva metodológica a la vez compleja y flexible**: el **empleo de la lógica formal** permite al juez determinar la validez o corrección de los argumentos expresados en las narraciones y los testimonios de las partes; **mediante los principios de no contradicción, identidad y tercero excluido, así como a partir de las reglas clásicas de inferencia**, será posible excluir o confirmar determinadas hipótesis; la lógica inductiva le brinda al juez la posibilidad de llegar a conclusiones que van más allá de lo aportado por las partes **con base en la experiencia y el sentido común**, pero que precisamente por ir más allá de la información incorporada solo permiten **juzgar sobre la probabilidad de un hecho o la verosimilitud de una hipótesis**; el **análisis semiótico y las reglas de la argumentación** permiten una evaluación crítica de las versiones y

los testimonios que lleva a determinar su fuerza y capacidad de persuasión; y, finalmente, **la regulación legal de las pruebas lleva al juez al campo de la interpretación jurídica para la determinación del valor de una prueba** (Corte Constitucional, Sentencia T-264, 2009)

En la búsqueda de la verdad procesal, el juez debe emplear la lógica, la experiencia, el sentido común, el análisis semiótico y la valoración de la prueba con base en lo que de forma preestablecida (principio de legalidad) le indica la norma respecto a su valor (prueba tasada). El juez juega un papel fundamental en la construcción de la verdad judicial, pues a su cargo está la última palabra sobre la veracidad de las pruebas, tras el debate probatorio. Existen múltiples y complicadas situaciones que surgen de esta posición del juez frente al proceso y las partes, sin embargo, lo que se quiere resaltar aquí es el sentido conceptual de la idea de verdad dentro del ordenamiento jurídico procesal.

Es cierto que, en el primer momento de recolección de la información jurídicamente relevante, también las partes procesales tienen un papel protagónico y esto es así en todas las especialidades de la jurisdicción. Sin embargo, en materia penal y justicia transicional, esta prerrogativa concedida a las partes para que informen el proceso, es extendida a las víctimas (Corte Constitucional, Sentencia T-275,1994) como intervinientes. Es de suma importancia para el ordenamiento jurídico que las víctimas participen en la construcción de la verdad, tanto en el proceso ordinario como en las justicias alternativas, pues, entre otras cosas, la garantía de este derecho a la verdad: “contribuye a construir el tejido social sobre la base de la buena fe y de la confianza legítima, ingredientes sin los cuales toda sociedad está condenada a sucumbir en el círculo vicioso de la mentira, de la desconfianza, de la venganza y de la violencia” (Corte

Constitucional, Sentencia T-756, 2008). La verdad judicial es caracterizada por la Corte Constitucional:

El rasgo fundamental de la verdad judicial reside, así, en que su producción **se halla regulada por estándares jurídicos estrictos (normas sustantivas, procesales y probatorias) que determinan la capacidad demostrativa de los elementos de prueba** para dar cuenta del pasado.

Es también característico de la verdad judicial que las labores para su obtención están respaldadas por las **atribuciones coactivas del órgano de persecución penal y de los jueces**. La versión de los hechos contenida en la sentencia se forma **a partir de investigaciones oficiales, peritajes, interceptación de líneas telefónicas, allanamientos y registro a viviendas, persecuciones y arrestos, comparecencia compulsoria de testigos, etc.**[126]. La verdad judicial es, además, **el resultado del debate entre puntos de vista opuestos sobre lo que indican las pruebas, bajo reglas de debido proceso y contradicción probatoria**. (Corte Constitucional, sentencia C-017, 2018).

Todo este marco jurídico sobre la verdad está afincado en una legislación convencional internacional que los Estados partes de acuerdos multilaterales suscriben, con el compromiso de implementarlas en su propio ordenamiento jurídico. Respecto a la verdad como componente del derecho a la justicia, como derecho en sí mismo, para lo que atañe a Colombia:

se encuentra expresamente consagrada en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 7° y 8° de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; compendios normativos que señalan claramente la obligación que le asiste a cada estado de poner a disposición de sus ciudadanos un recurso judicial efectivo que puedan ejercitar ante las autoridades judiciales para propender por la protección de sus derechos. (Arrieta, 2017, p. 15).

Un estudio pormenorizado sobre el derecho a la verdad y las normas internacionales, realizado por la Comisión Colombiana de Juristas (2012), concluye:

[...] el derecho a la verdad, como bien lo ha resumido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, implica “**conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos**”.

[...]

El derecho **a la verdad ha sido caracterizado como inalienable e imprescriptible (y autónomo)** tanto por instrumentos internacionales como por la jurisprudencia y la doctrina internacionales (Comisión Colombiana de Juristas, 2012, p.p. 65, 67)

Ahora bien, la principal consecuencia de la verdad (verdad relativa: contextual y limitada) dentro del proceso judicial es la definición de una situación jurídica, respecto a la responsabilidad penal y la imposición de penas. Sin embargo, en un marco de la justicia transicional como los estudiados, esta verdad no sólo presta este efecto bajo el «régimen de

condicionalidad» —según el cual la imposición y dosificación de la pena (propia, alternativa, ordinaria...) dependerá del grado de verdad aportado por el sometido a la justicia—, sino que además sirve de fundamento para la reparación de las víctimas y para la reconstrucción del tejido social de posconflicto. La verdad judicial así entendida es también la base de la memoria histórica que reivindican las víctimas frente a sus derechos. En este sentido, la Corte Constitucional explica el alcance de la verdad judicial:

[...] debido a las estrictas condiciones por las que debe transitar su reconstrucción, **la verdad judicial adquiere un valor notable en términos de certeza** [127]. La verdad obtenida de esta manera **difícilmente es susceptible de cuestionamientos o dudas, es sustancialmente segura y estable y cierra tendencialmente la discusión sobre lo ocurrido**, a partir de instituciones como la cosa juzgada [128]. En esto radica su principal fortaleza para las víctimas, debido a que, **con independencia de otras versiones o hipótesis no oficiales sobre lo sucedido, por su naturaleza, tiene una fuerza jurídica y simbólica propia, no vulnerable a las “versiones sociales” de los hechos** [129]. Dada la aceptación de las reglas del debido proceso como las condiciones constitucionales de un juicio justo para todos y respetuoso de la dignidad humana, **la verdad judicial es especialmente resistente frente a tesis negacionistas y revisionistas**. (Corte Constitucional, sentencia C-017, 2018).

No obstante, la Corte reconoce que la verdad judicial es de suyo limitada, por cuanto, de cara a las víctimas, es *fragmentaria* (relativa sólo a la responsabilidad individual del procesado), *unidimensional* (hechos jurídicamente relevantes para la atribución de responsabilidad), *insensible* (en tanto fragmentaria y unidimensional frente al resto de las víctimas y la

revictimización) e *insuficiente* (puesto que ningún Estado sería capaz de procesar todos los hechos para establecer su verdad judicial).

Esta reconstrucción judicial de los hechos, frente a la memoria histórica, se reconoce como insuficiente. Por tal razón, desde los modelos de justicia transicional se propende por la creación de mecanismos no judiciales de memoria, llevados a la realidad en forma de comisiones de memoria histórica. Esto quedó visto en el capítulo II, pues tanto la Ley de Justicia y Paz, como la Ley de Víctimas y Restitución de tierras y el Acto Legislativo 01 de 2017 (y su Ley Estatutaria 1957 de 2019) ordenan la creación de este tipo de instituciones. Lo que se piensa es que, ante estas características de insuficiencia de la verdad judicial, los mecanismos extrajudiciales complementan la actividad investigadora de jueces, fiscales, partes y víctimas:

Esta complementariedad resulta tanto más importante cuanto que [...] las limitaciones de cada uno de estos dos mecanismos de reconstrucción de la verdad pueden encontrar en las potencialidades del otro, formas para ser subsanadas (Uprimy & Saffon, 2017, p. 13).

Ante los límites de la verdad judicial, las comisiones de la verdad se caracterizan i) por producir relatos globales y estructurales sobre el conflicto y sus causas frente a la fragmentación judicial, ii) por la variedad de perspectivas más allá del derecho sobre el conflicto frente a la unidimensionalidad jurídica, iii) por dar un papel protagónico y reivindicativo a las víctimas y sus relatos frente a la insensibilidad del proceso judicial, y iv) por la flexibilidad y agilidad frente a la rigidez y la congestión judicial (Uprimy & Saffon, 2017, p. p. 13 – 15). Por su parte, la verdad extrajudicial de las comisiones adolece de debilidades tales como “su carencia de una fuerza de convicción suficiente” ante su flexibilidad probatoria y la posible exclusión de los

victimarios (debido proceso), y también como su naturaleza revisable y debatible (incierto) frente a la verdad judicial considerada como cosa juzgada. También se considera como una debilidad de las comisiones de la verdad la que expresan Uprimy & Saffon (2017) en estos términos:

El segundo límite de la verdad extrajudicial institucionalizada consiste en **su carácter incompleto o parcial**, derivado del hecho de que el proceso a través del cual se produce **esta verdad no exige que todos los puntos de vista** de los diferentes actores involucrados o afectados por los hechos atroces sean tenidos en cuenta en la reconstrucción de la verdad de estos hechos. En general, el procedimiento seguido por las Comisiones de Verdad para esclarecer la verdad de las atrocidades **no consiste en poner a debatir los diferentes puntos de vista de los actores interesados en el proceso, ni en que éstos controviertan las versiones de los hechos que resultan antagónicas a las suyas**. Simplemente, **se trata de que** las diferentes personas involucradas en los hechos, y en especial aquéllas que resultaron afectadas, es decir, **las víctimas, realicen un relato libre de lo acontecido, de tal forma que su voz sea escuchada en espacios institucionales en los que seguramente durante mucho tiempo fue silenciada**. En esa medida, es posible que el relato final de las atrocidades que es producido por las Comisiones de Verdad no contenga los puntos de vista de todos los interesados o que, si lo hace, **le otorgue mayor peso a aquél de las víctimas que a aquél de los victimarios**. (p. 18)

No menos importante es que la falta de facultades coercitivas en las comisiones de la verdad, como sí las tiene el poder judicial, restringen la posibilidad de conocer la verdad a la voluntad de los interesados en participar de los mecanismos extrajudiciales de recuperación de la

memoria histórica, aunque esto puede presentarse igualmente en instancias judiciales, como ocurre con terceros dentro de la JEP, cuya participación es estrictamente voluntaria de acuerdo con la jurisprudencia de control constitucional. Además de lo anterior, en la práctica, el trabajo de las comisiones de la verdad se traduce en un ejercicio reservado de realización de informes que sólo después de elaborados son presentados públicamente. Y finalmente, una debilidad igualmente relevante que encuentran Uprimy & Saffon (2017) es que la verdad establecida por las comisiones de la verdad puede tornarse inocua, pues no atribuye responsabilidades (por definición legal) y se funda sobre “relatos globales sobre lo ocurrido, que contienen meras verdades genéricas” (p. 20).

Llegados a este punto, conviene poner el énfasis en las debilidades de la memoria histórica reconstruida a través de mecanismos judiciales.

3.1.2. Memoria histórica reconstruida a través de las sentencias.

Si se atiende a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la verdad judicial (o verdad procesal) frente a la verdad material, en tanto la primera es considerada como una verdad parcial, relativa, contextual, limitada (legal y fácticamente), fragmentaria, unidimensional, insensible e insuficiente, es poco probable que alguien sensato se atreva a afirmar, y menos desde el punto de vista académico, que esta verdad construida a golpe de sentencias representa, en los términos de la legislación de justicia transicional, una «verdad plena». Sin embargo, la verdad judicial así entendida es una aproximación a la realidad material, por la vía de la coincidencia entre la verdad judicial y aquella. Los ordenamientos jurídicos reconocen su

incapacidad de conocer por la vía judicial la verdad (lo que sea que ella signifique: descripción, correspondencia, identidad, adecuación) con respecto a los hechos del «mundo adspectabilis».

Ahora bien, esta incapacidad del ordenamiento jurídico —extensiva por demás a la todas las especialidades y competencias jurisdiccionales— es de suyo un inconveniente que se presenta al Estado en su propósito de impartir justicia, pero de ningún modo puede considerarse un camino equivocado en la reconstrucción del pasado para efectos procesales, en especial porque el proceso judicial está sometido a un conjunto de reglas que permiten aproximarse a la verdad de los hechos: desde las etapas procesales, pasando por las garantías fundamentales de los procesados (derecho de contradicción, debate probatorio, etcétera) hasta la figura del juez (con reglas de juicio para el análisis de las pruebas) sirven a la búsqueda de un verdad procesal que coincida con la verdad material o real. No hay a priori argumentos para oponerse a ese reconocimiento que el propio Estado hace de sus limitaciones, máxime cuando frente a estas se adoptan medidas que salven o rectifiquen posibles desviaciones en el camino hacia la verdad de los hechos.

Lo que llama la atención desde un punto de vista crítico de la memoria histórica, es que la verdad resultante de los procesos judiciales pueda ser asumida como una verdad definitiva, aunque la propia Corte Constitucional así lo considera con base en la figura de la cosa juzgada. El verdadero problema que surge cuando se relacionan de plano dos conceptos como verdad judicial y memoria histórica, es que tienda a confundirse la versión de los hechos de las sentencias como un relato (en el sentido de memoria colectiva) cerrado y definitivo de los hechos ocurridos en un conflicto (o que, incluso, constituyen el origen de este).

Cuando para definir una situación jurídica en la jurisdicción ordinaria penal se promulgan fallos que dan por ciertos y ocurridos determinados hechos (de los que se desprende la atribución de responsabilidad o de ausencia de responsabilidad), no se está pensando en crear un relato histórico sobre un acontecimiento o una cadena de acontecimientos, aunque luego los historiadores puedan tener en cuenta dicha sentencia para reconstruir desde su disciplina ese u otros episodios históricos. En cambio, en los modelos de justicia transicional, bajo la idea de memoria histórica, lo que se espera es que esas sentencias soporten el relato de las víctimas, que en todo caso es un relato parcializado, con claros intereses políticos y jurídicos. No se espera que la providencia judicial de fallo sea sólo eso, una manifestación jurisdiccional con miras a la definición de situaciones jurídicas, sino que de ella se espera, sobre todo, que sea memoria histórica, es decir, parte de la memoria colectiva de las víctimas frente a los hechos victimizantes y su reconocimiento social y jurídico.

Desde esta perspectiva, sobre todo en marcos de justicia transicional, más que definir la situación jurídica del procesado en cuanto a su responsabilidad y la pena correspondiente, lo que se espera de la impartición de justicia es que la verdad declarada (premiada con principio de favorabilidad, es decir, sustitución de penas, penas alternativas, amnistías o indultos) conlleve a la reparación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica que, en términos teóricos y conceptuales y también legislativos, es un espacio de lucha por el pasado con efectos reivindicativos, conmemorizantes y legitimantes. Esto es lo que plantea esencialmente este trabajo, un interrogante frente a cómo opera la memoria histórica al interior del ordenamiento jurídico y cómo redonda su implantación en otros escenarios. La verdadera trascendencia de la memoria histórica como realidad social y política está por fuera de los juzgados, aunque las

sentencias, la verdad procesal y el proceso en sí mismo, no son en absoluto ajenos a la influencia del deber de memoria y la pedagogía de la memoria ejemplar.

3.2. Mecanismos no judiciales de recuperación de la memoria histórica

Hasta aquí se ha visto cómo opera la memoria histórica en el ámbito judicial. Ligada estrechamente al derecho a la verdad, la exigencia de verdad plena se convierte en un pilar fundamental de una justicia transicional erigida sobre un principio conocido como «régimen de condicionalidad». Verdad y justicia se repiten miles de veces en las normas y los textos académicos sobre conflicto armado. Ambas figuras, sin embargo, están ya presentes, como se recordó atrás, en el derecho romano, del cual son legatarios gran parte de los ordenamientos jurídicos hispanos, como el nuestro. Lo que diferencia a la verdad y la justicia aplicadas en el marco de la justicia transicional, es que su importancia trasciende el ámbito procesal, porque una de sus principales funciones, según se deduce de lo expuesto, es ayudar a construir el relato de las víctimas englobado en la denominación de memoria histórica.

Por fuera de la sede judicial, las declaraciones, las pruebas, los debates probatorios y la sentencia se integran por virtud de la norma (y el trabajo de las comisiones de la verdad) en un relato que, empero, no está construido, como las sentencias, a partir de unas reglas racionales de juicio, como se intentará mostrar más adelante. El interés de este trabajo no es otro que poner atención a cómo se construyen estos discursos de las víctimas, sin desconocer por ello su calidad de víctima o asumir posiciones negacionistas o censuradores del conflicto. Como se explicó a lo

largo de este trabajo, las comisiones de la verdad, como la Comisión Nacional de Memoria Histórica, realizan su trabajo de construcción de la memoria colectiva de forma paralela y complementaria a las jurisdicciones alternativas creadas para el juzgamiento de las partes en conflicto. Sin embargo, lo que no es cuestionado es que su trabajo, es decir, los informes y actividades realizadas con este propósito, tienden a convertirse en versiones institucionalizadas de la historia, por encima, incluso, de los resultados investigativos de otras disciplinas o conseguidos a partir de otros modelos epistemológicos.

Plantear una discusión historiográfica sobre la validez gnoseológica o metodológica de la memoria histórica, entendida como se ha expuesto aquí (la versión más autorizada y reproducida, incluso por la ONU u organismos semejantes de Derecho Internacional), excede los límites de este trabajo. No obstante, es cierto que desde escasos pero importantes sectores académicos, existen muchos reparos a la idea de memoria histórica como metodología para establecer la verdad de los hechos ocurridos en un conflicto. Ya en el capítulo I se dio palabra a F. Erice, cuya opinión se retoma:

el concepto de memoria histórica puede ser entendido

alternativamente como un oxímoron, una contradictio in terminis, un pleonasma, una simple metáfora o una noción que viene a reduplicar la de memoria colectiva, introduciendo de paso más confusión que claridad.

¿Conviene, pues, profundizar en él, más allá de la denuncia de su impostura?

Desde una perspectiva de rigor intelectual, la respuesta es obviamente negativa:

no parece que tenga demasiado sentido hablar de memoria histórica en cualquiera de las acepciones que se utilicen. Pero **el problema fundamental es que, una vez extirpado del lenguaje científico, el término se traslada al campo ético-**

político; y es ahí donde radica el interés por analizar sus usos actuales y rastrear algunos aspectos de su procedencia anterior, tal como intentaremos hacer a continuación. (Erice, 2008, p. 86) (Negrilla fuera de texto original).

Aunque la opinión casi unívoca sobre la memoria histórica considera que este es un avance en cuanto a derechos y reparaciones, lo cierto es que, revisada al detalle, puede presentar serias inconsistencias. No hay que olvidar que la memoria histórica de Nora, Lavabre y otros, en tanto memoria colectiva, surge tras lo que se conoció como la crisis epistemológica de los años 80's. Sin embargo, a juicio de los autores, se considera que la memoria histórica no es técnica ni metodológicamente la única alternativa de acercamiento a la Historia, ni tampoco es la mejor, puesto que la pérdida de objetividad (la negación de su necesidad, se puede decir) en la investigación histórica se contrapone al propósito de acercarse a los hechos del pasado de forma sistemática y racional, bajo el pretexto de crear unos relatos (microrrelatos en principio) de grupo con determinados intereses, o de dar significado a ciertos discursos políticos actuales.

Los discursos políticos en torno a la memoria, con los juicios de valor y las reivindicaciones y movilizaciones políticas correspondientes, así como la oleada de publicaciones y trabajos sobre la memoria, forman parte de un mismo fenómeno cultural de hace pocos años. **En el medio académico predomina el intento de dar significado a los discursos políticos de la memoria y a los cambios habidos en esos discursos a lo largo del tiempo y a semejante cuestión es a la que suelen referirse los investigadores con los términos “memoria histórica” o “política de la memoria”. No es tanto el problema de cómo se recuerda el pasado sea o no traumático y cambia ese recuerdo, sino los mitos, políticas e ideologías acerca del pasado, elaborados y transmitidos**

por los distintos grupos y poderes, aquello que más interesa a los historiadores de la “memoria” de la Guerra Civil en España. Siguen de ese modo la estela de una determinada concepción metafórica de la memoria que en Francia, como bien dice Mari-Claire Lavabre, ha estado más atenta a los discursos públicos sobre el pasado que a los recuerdos en sentido estricto (Ruiz, 2007, p. 16) (Negrilla fuera de texto)

Es de anotar que, en Colombia, el debate público en torno a la memoria histórica se ha tornado polémico con ocasión de ciertos episodios políticos que, en principio, no tendrían nada que ver con temas del pasado. Baste referir aquí, por ejemplo, el clima político generado sobre las instituciones de memoria histórica con el cambio de gobierno en 2018, presidido por Iván Duque, actual presidente y férreo opositor al Acuerdo Final suscrito por el Gobierno Nacional y las Farc-EP. Incluso, la suerte de estas instituciones de memoria ha sido objeto de artículos de investigación que ponen en entredicho su correcto funcionamiento si son encabezadas por opositores políticos al Acuerdo Final de 2016. Torres (2019), concluía el año pasado:

Es por ello, que fortalecer institucionalmente los lugares de memoria es necesario para dotarlos de autonomía frente a los cambios de gobernabilidad, las formas en cómo se proyectan y piensan también fluctúan en los contextos políticos, institucionales, sociales y culturales que la dotan de contenido. **En consecuencia, estos cambios de gestión pueden traducirse en importantes retrocesos en la construcción democrática de las memorias del conflicto armado y en un obstáculo para el deber de memoria del estado, por lo que es necesario una construcción dialogada y abierta, y que cuente con el respaldo**

de la movilización social en defensa de la paz. (s. p.) (Negrilla fuera de texto original)

La memoria histórica, incluso desde su fundamentación teórica, está sujeta a las coyunturas del presente. Y no sólo en términos políticos, sino también jurídicos. Recordando que la legislación sobre memoria histórica, y especialmente la legislación de víctimas y de la Jurisdicción Especial para la Paz, entienden la memoria como un espacio de formación ciudadana y construcción de tejido social democrático, no es posible analizar el tema sin citar a Robert Alexy:

Quien consiga convertir en vinculante su interpretación sobre los derechos fundamentales...habrá alcanzado lo inalcanzable a través del procedimiento político usual: en cierto modo **habrá convertido en parte de la Constitución su propia concepción sobre los asuntos sociales y políticos de la máxima importancia y los habrá descartado de la agenda política** (Alexy, 2003, p. 43).

3.3. Memoria histórica: análisis crítico del concepto y del relato de las víctimas

En este sentido, cabría preguntarse dos cosas. La primera de ella es si una metodología así concebida es la mejor alternativa para conocer la verdad sobre el pasado (el pasado de cualquier hecho) y la segunda es cuáles son los efectos aparejados a la memoria histórica, más allá de la rememoración colectiva, respecto al propio Estado y a la lucha política de los grupos enfrentados por el control de la institucionalidad.

Respecto a la primera cuestión, este trabajo suscribe las tesis de Gustavo Bueno, filósofo español, sobre la memoria histórica:

«Memoria histórica» es un concepto espúreo, sobre todo cuando él pretende tener como referencia el supuesto (metafísico) «archivo indeleble» cuya custodia estaría encomendada al género humano; y que es susceptible de eclipsarse ante los individuos, dotados de una memoria más flaca. Por ello estos tendrán que «recuperar» una memoria histórica común, objetiva, que se supone ya organizada, aunque oculta (ocultada) a la espera de ser desvelada o recuperada. Por ello, la «recuperación de la memoria histórica» puede tomar la forma de una reivindicación: porque **se supone que el eclipse de esa memoria histórica, que se sustenta en el seno del género humano, o en la sociedad, no es casual sino intencionado.**

El concepto de «memoria histórica» pretende remitirnos, por tanto, a un sujeto abstracto (la Sociedad, la Humanidad, una especie de divinidad que todo lo conserva y lo mantiene presente) capaz de conservar en su seno la totalidad del pretérito que los mortales del presente deben descubrir. Esta memoria histórica tiende a ser una memoria histórica total, que se aproxima a lo que pudiera ser la memoria eterna de quien vive las cosas tota simul et perfecta possessio (Bueno, 2003, s. p.).

Ante la memoria histórica, se propone la Historia, en tanto producto del entendimiento y no del mero ejercicio libre de memoria o rememoración. Sea este el momento para retomar la voz de P. Nora, expuesta en el capítulo I. Para algunos teóricos de la memoria histórica, no se

trata exclusivamente de combatir la historiografía tradicional, sino de presentar en su lugar una metodología desinteresada por la verdad (concepto gnoseológico rechazado) de los acontecimientos y concentrada en las representaciones de los grupos que habitan los *lugares de memoria*:

Sino eso que hace los lugares de memoria y aquello por lo que, precisamente, escapan a la historia. Templum: recorte en lo indeterminado de lo profano –espacio o tiempo, espacio y tiempo- de un círculo al interior del cual todo cuenta, todo simboliza, todo significa. En este sentido, el lugar de memoria en un lugar doble; un lugar de exceso encerrado en sí mismo, cerrado en su identidad y recogido sobre su nombre, pero constantemente abierto en sus significaciones (Nora, 1984, p.p. 21 – 22).

¿Qué es realmente lo que importa entonces a la memoria histórica? ¿por qué se hace llamar memoria y por qué se califica así misma de histórica? A criterio de los autores, la idea de memoria histórica en sí misma es totalmente cuestionable. La Historia no es memoria, y la memoria, en todo caso, no puede ser comprendida como espacio lógico colectivo de representaciones (en el sentido de Halbwachs). Siguiendo a Gustavo Bueno, con independencia de que la Historia sea una ciencia, o de qué tipo de ciencia sea, lo cierto es que ella no es ni transitoria ni esencialmente memoria: “La Historia es una interpretación o reconstrucción de las reliquias (que permanecen en el presente) y una ordenación de estas reliquias. Por tanto, la Historia es obra del entendimiento, y no de la memoria” (Bueno, 2003, s.p.). Además, respecto a la memoria, Bueno explica:

La memoria (y el recuerdo, como la amnesia) tiene como referencia y soporte al cerebro humano (singular) de cada hombre. **La memoria, por tanto, sólo puede conservar aquello que cada hombre singular ha experimentado o vivido, dejando aparte su herencia genética. Por tanto, la memoria tiene como ámbito aquella parte del mundo envolvente que le ha afectado,** la memoria episódica (es decir, aquella memoria mediante la cual las cosas recordadas del mundo mantienen la referencia al instante de la trayectoria biográfica de quien está recordando). **Otra cosa es la llamada memoria semántica, que tiene que ver con el lenguaje, con la ciencia, con la «razón»** (Bueno, 2003, s.p.) (Negrillas fuera del texto original).

Es absolutamente pasmoso corroborar que casi ningún artículo académico sobre la memoria histórica y el conflicto, plantea reflexiones alrededor de la idea misma de memoria histórica. El tema se da por sentado. En el caso de los mecanismos no judiciales de memoria histórica en Colombia y las Comisiones de la Verdad, como el Centro Nacional de Memoria Histórica (Ley 1448 de 2011) o la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (Acto Legislativo No. 2 de 2017), es casi inexistente el interés por conocer desde qué marcos teóricos y gnoseológicos se están reconstruyendo los relatos de verdad histórica que serán en un futuro una suerte de verdad institucionalizada. A juicio de Ruiz (2007):

La memoria histórica no es por supuesto “memoria objetiva” o “verdad histórica”, en todo caso discursos y políticas del pasado elaborados y puestos en práctica en función de los distintos intereses colectivos de cada presente, pero tampoco es historia si por tal entendemos el resultado del trabajo llevado a cabo

por los historiadores. Los historiadores suelen, por una parte, contraponer la memoria colectiva e histórica a la historia, y por otra, diferenciar la primera de la memoria individual o verdadera memoria.

[...]

La memoria propiamente dicha, la capacidad de traer el pasado vivido y la experiencia del mismo al presente, ¿sólo puede ser la memoria del individuo, del testigo, del que estuvo allí y nos relata lo que vivió? Nadie duda del enorme valor del testimonio, de la experiencia personal, máxime en una “era del testimonio” como es la nuestra, que se remonta a la Primera Guerra Mundial y sobre todo a la Segunda. A cambio, ningún sujeto colectivo tendría verdadera memoria (p. 19)

Se considera que, en el fondo, la memoria histórica, en cuanto tiene de testimonial, reviste todo el interés historiográfico, pero tras ser sometida a los análisis y críticas propios de la Historia como disciplina. Los informes de las Comisiones de la Verdad no pueden tomarse, lo mismo que las sentencias de los procesos de justicia transicional, como la verdad definitiva del conflicto (o de cualquier hecho), máxime si se tienen en cuenta los fundamentos teóricos de la memoria histórica, que a criterio de los investigadores son realmente cuestionables. Afirmar, por ejemplo, que le verdadero interés por la Historia recaer en las representaciones y no en los acontecimientos y hechos, debe ser motivo suficiente para poner en entredicho los principios metodológicos que orientan estas investigaciones. Por supuesto que, gracias a la forma en que se concibe un proceso judicial (principio de contradicción, figura del juez, valoración de las pruebas, derecho a la verdad material) las sentencias no pueden fundarse en este tipo de criterios, pero, ¿qué obstaculiza que así sí sea en los mecanismos no judiciales, es decir, en las comisiones

de verdad y demás instituciones que recuperan, promueven y difunden públicamente la “memoria histórica”? ¿Por qué confiar a estas instituciones la “reconstrucción” del pasado?

Más atrás veíamos que, a criterio de Uprimy & Saffon (2017), los mecanismos no judiciales de recuperación de la memoria histórica adolecen de ciertas debilidades, las cuales, según la tesis de estos autores, podían ser superadas gracias a la reciprocidad y complementariedad con el resultado de las investigaciones de los mecanismos judiciales. No obstante, aquí se sostiene algo diferente. La verdadera forma de complementar el relato de las víctimas y la verdad judicial es integrando sus versiones dentro de un estudio histórico multidisciplinar, con objeto de hacer análisis y crítica de esos resultados, pero también de otros a los que llegue el historiador. En ese sentido, las principales llamadas a reconstruir la historia de las víctimas y la historia (en general) del país son las universidades, y no grupos de “expertos” en nombre y representación de las víctimas, como realmente ocurre. La pregunta que salta a la vista es: ¿por qué no se delegó en su momento a las universidades el trabajo de reconstruir esa historia del conflicto armado colombiano? ¿por qué crear nuevas instituciones bajo la orientación teórica de la llamada memoria histórica? ¿no estaban —están— las universidades capacitadas para escuchar a las víctimas del conflicto e incluir su versión en sus trabajos críticos? La respuesta también se halle en el carácter que el propio P. Nora (1992) o Walter Benjamin (1989), en términos reivindicatorios o emancipatorios, atribuyen a la memoria histórica:

Por tanto, las reivindicaciones de las memorias personales, contra todo tipo de amnesia y de amnistía, no debe hacerse en nombre de la memoria histórica común, sino en nombre o bien de la memoria individual o familiar, o bien en nombre de planes y programas políticos o científicos. **Esto explica por qué la llamada «memoria histórica» no es propiamente memoria, sino selección**

partidista; por qué se eclipsa de modo funcional, y por qué la «memoria histórica», paradójicamente, derriba las estatuas de Lenin o de Franco. Dicho de otro modo, la memoria histórica sólo puede aproximarse a la imparcialidad cuando deje de ser memoria y se convierta simplemente en historia (Bueno, 2003, s.p.)

Este trabajo no pretende concluir que las comisiones de memoria histórica o comisiones de la verdad están condicionadas por sesgos ideológicos en el marco de las disputas políticas actuales en el país. Sin embargo, tampoco es una falta académica tratar de llegar al fondo de estas cuestiones, identificando posibles manifestaciones de un fenómeno como la memoria histórica. A lo largo de este trabajo, se ha tratado de dejar en claro que la memoria histórica no es desde un punto de vista conceptual solamente una preocupación por el pasado, sino que sus implicaciones en el presente, a veces, resultan aún más relevantes. Así lo es, por ejemplo, en relación con la reparación de las víctimas, condicionadas a su reconocimiento como tal para acceder a las reparaciones de la justicia transicional. Pero, además, las distintas legislaciones nacionales e internacionales introducen en la memoria histórica un componente pedagógico, especialmente enfocado en los derechos humanos y la convivencia ciudadana. La memoria histórica, en estos términos, es una forma en la que el Estado se reproduce a sí mismo a través de la memoria ejemplar, difundiendo sus principios constitucionales (principios esencialmente dictados desde organismos internacionales) a través de programas reivindicativos. No se trata de cuestionar la legitimidad del Estado social y constitucional de Derecho, sino asumir la pregunta de Lavabre (2009): ¿Se puede influenciar la memoria histórica?

En efecto, como lo reconoce Lavabre (2009), la memoria (histórica) es de suyo influenciabile. No se trata solamente de que en sí misma pueda ser considerada problemática en

términos gnoseológicos, cuando no insuficiente, sesgada o acrítica, sino que, además, al estar diseñada conceptualmente para surtir efectos en el presente, necesariamente pierde su objetividad para entregarse al efecto deseado de relatar las representaciones de un grupo (en este caso las víctimas del conflicto armado colombiano). Nadie considera que, por ejemplo, una víctima pueda mentir o rendir declaraciones adulteradas o simplemente equivocarse o confundirse respecto a su pasado. La «cultura de las víctimas» de las que hablaba Erice (2008) se ha tornado incuestionable en nuestro medio:

El testigo “sabe lo que los demás olvidan” y se siente urgido a hablar porque el crimen – como decía Horkheimer–, una vez cometido, sólo existe si se conserva en la memoria de los hombres; su papel, que remite a la justicia al menos tanto como a la verdad, lo convierte en “la puerta giratoria de toda mirada presente hacia el pasado y de toda vigencia del pasado en el presente”. El testigo, como apunta Todorov, reúne sus recuerdos dando forma y sentido a su vida y, por tanto, construyendo su identidad; **al considerar que sus memoranzas personales tienen valor en la esfera colectiva, compite en ésta con el discurso histórico, especialmente ante el gran público** ⁵⁶. Por eso los historiadores, en lógico ejercicio de su deontología profesional, desconfían de las hipervaloraciones acríticas del testimonio –como de otras fuentes documentales– extremando las cautelas (p. 92) (Negrilla fuera de texto original)

El llamado deber de memoria, que recae especialmente en las víctimas como protagonistas de la historia (aunque no sean las únicas protagonistas), se confunde —en tanto “dogma de consciencia permanente”— con la idea de que las víctimas son las mejores y más fiables fuentes de información para reconstrucción de la historia. La memoria de la víctima

(individual, en tanto es imposible hablar de memoria colectiva, siguiendo a Bueno o a Ruíz) es un elemento importante en la reconstrucción de los hechos, pero hay que desconfiar de ella como se desconfía de los demás objetos de estudio:

La memoria trata del pasado real y en consecuencia hay algo más que imaginación en ella. **La memoria es conocimiento inseparable de las emociones y de los juicios de valor, como cualquier otra forma de conocimiento incluido el saber histórico, y por ello el conocimiento nunca es completamente objetivo ni tampoco meramente subjetivo.** La memoria es conocimiento, pero conocimiento orientado por la necesidad de intervenir en el presente, de actuar, de hacer frente a los problemas cotidianos de la existencia. Por eso la memoria resulta inseparable del uso práctico del pasado con fines diversos, de supervivencia, de identidad, de legitimación o cuestionamiento de un determinado orden establecido. **La memoria se relaciona con el saber cotidiano, con la conciencia aplicada a los problemas del día a día, con la ideología en sentido amplio o si se prefiere con la mentalidad, a diferencia de la historia que es saber guiado por un tipo de conciencia crítica, conocimiento contrastado y compartido por un grupo de personas, en busca de razones convincentes y verdades plausibles, en un tiempo en que hemos dejado de creer en certezas totales y absolutas** (Ruiz, 2007, p. 27). (Negrilla fuera de texto original)

La hipervaloración de la memoria también puede convertirse en un obstáculo para la reconstrucción de la verdad de los hechos, si se considera la posibilidad de que, como lo mencionan Uprimy & Saffon (2017), el relato construido no incluya a los victimarios. En todo caso, como se quiere plantear en este trabajo, este relato de las víctimas está esencialmente más

próximo al discurso de significaciones políticas que a la rigurosidad de una investigación científica histórica. No se trata, se insiste de desconocer el valor de los relatos orales de las víctimas, sino de poner sobre la mesa sus limitaciones, que corren el riesgo de cristalizarse como versiones incuestionadas:

Más allá de las distintas inflexiones que denota la incorporación de estos elementos a la autorreflexión sobre la disciplina, en todos los casos se mantiene una articulación con la función normativa de la noción de verdad. El mantenimiento de la verdad como intención siempre diferida y, a la vez, como principio normativo, permite desnudar tanto las falacias de la orientación práctica implícita en la (pseudo) comprensión a-valorativa del oficio del historiador legitimado exclusivamente en la observancia de una serie de métodos y procedimientos de carácter formal, como de los problemas de una orientación práctica de la memoria voluntaria sin validación en el saber histórico. En este sentido, contiene un potencial teórico capaz de situar en un horizonte crítico común el reconocimiento de los límites del propio conocimiento histórico y los aspectos falaces de la memoria, sobre la base de un mejor planteamiento de las preguntas sobre las perpetuas irresoluciones y los imperativos ético-políticos siempre renovados de dos empresas que por divergentes no son necesariamente antitéticas: la de significar la experiencia y la de comprender como sucedieron efectivamente las cosas. (Sorgentini, 2003, p. 123).

Se considera que la memoria histórica carece de muchos elementos necesarios, en términos conceptuales, para tratar de reconstruir la historia de episodios históricos complejos. En este sentido, se señala la importancia de replantear el valor que se le da a la verdad obtenida a

través de mecanismos judiciales y no judiciales de recuperación de la memoria histórica. Se ha creado, bajo los dictados de la legislación internacional, un entramado de normas complicado en el que la memoria histórica juega un doble papel, a saber: el de institucionalizar una determinada verdad del conflicto (excesivamente confiada de la memoria “colectiva” sobre la base de una cultura de las víctimas) y el de construir un relato constitucional que sirve a la legitimación de ciertas realidades políticas, incluidas la del propio Estado.

Conclusiones

En primer lugar, tras el análisis de los temas centrales de este trabajo, se refiere que, a juicio de los autores, la memoria histórica en cuanto concepto sociológico, filosófico y epistemológico es una realidad prácticamente incuestionada desde la academia, vista la dificultad para encontrar trabajos de investigaciones que trasciendan el análisis hacia posiciones realmente críticas. Sin embargo, no es difícil advertir en la idea de memoria histórica múltiples inconsistencias que ponen en entredicho su efectividad como mecanismo para el conocimiento del pasado. Aunque se da por sentada su funcionalidad y su idoneidad desde las legislaciones nacionales e internacionales, es cierto que la idea de memoria histórica (y de memoria colectiva), no es unánimemente aceptada, ni tiene porqué serlo. Una propuesta conceptual que se afinsa en la memoria y se califica así misma de histórica, pero que a su vez reafirma el desinterés por la verdad y los acontecimientos, para dar mayor peso al relato (giro lingüístico) y a las representaciones de los sujetos mnésicos, no puede ser considerada como una alternativa racional de acercarse a la verdad de los hechos, especialmente de hechos que tienen una trascendencia jurídica en el marco de justicias transicionales.

Como se expuso atrás, además de que la memoria sólo puede predicarse realmente como un atributo del individuo, lo propio es desconfiar de este atributo. Pero de acuerdo a como está teorizada y legislada la memoria histórica, sucede todo lo contrario. La cultura de las víctimas ha concentrado el interés en el “relato libre” de las víctimas para que este surta efectos políticos y jurídicos en el presente. La objetividad del relato, institución tan respetada en los estudios históricos, no existe dentro de la memoria histórica, pues esta no se propone como un ejercicio

sistemático, racional, de contradicción, de análisis y valoración técnica de la información, sino como un discurso reivindicativo en un contexto social, político y jurídico determinado.

Crear comisiones de la verdad, como el CNMH o el CEV, para garantizar la verdad plena sobre los hechos del conflicto, no es una medida que obedezca a la idoneidad de estas instituciones frente al objetivo de verdad. Por el contrario, lo que se advierte es que estas comisiones son un vehículo para la institucionalización de una verdad determinada, la verdad de las víctimas, que por su naturaleza libre es parcial, excluyente, insuficiente y acrítica. En este sentido, no deja de llamar la atención de que Uprimy & Saffon (2017) consideren que una debilidad de la verdad obtenida por estas comisiones es que puede tornarse inicua, es decir, que no preste efectos procesales contra los victimarios. Lo que se espera de la verdad de las víctimas es que sirva de fundamento para la toma de decisiones (jurídicas, políticas, etcétera) en un presente disputado. Desde la conceptualización de la memoria histórica, se destaca que su verdadera importancia es el efecto que tiene sobre el presente la recuperación del pasado del grupo.

A juicio de los autores, la memoria histórica se convierte en una puerta giratoria para que dentro de ella se cristalicen versiones del pasado a voluntad de ciertos grupos políticos. No es gratuito que, ante el cambio de gobierno en 2018, se alzarán voces de protesta contra los cambios de funcionarios que presiden algunas de estas instituciones de memoria histórica. La batalla ideológica y política también se libra en ese “lugar de la memoria”, que bien podría calificarse también como “lugar discursivo”. Si la memoria histórica tiene un componente de pedagogía social y de memoria ejemplar, a través del cual se conmina a la formación ciudadana y a la construcción del tejido social, con miras a la no repetición del conflicto, ¿no es posible que dentro de los procesos de memoria histórica se adoctrine en favor o en contra de algún grupo

político, social, gremial, intelectual... que, a criterio de los sujetos mnésicos, represente una opción política que prolongue el conflicto? Sin lugar a dudas. Esto no sólo puede ocurrir, sino que realmente ocurre.

Con independencia de a quién favorezca o desfavorezca el relato creado a través de comisiones de verdad o de las sentencias de las jurisdicciones alternativas, lo cierto es que, en tanto síntesis del proceso de memoria histórica, dicho relato debe ser cuestionado desde la academia. La esperanza de que esto ocurra, empero, es mínima, puesto que, a juzgar por las consultas realizadas, las universidades también están volcadas a la producción intelectual en la línea de la memoria histórica. Pero ello no significa que se acepte sin más la lógica discursiva implícita en la idea de memoria colectiva y de memoria histórica, máxime cuando, como se ve, su implantación en el ordenamiento jurídico tiene tantas y tan trascendentes repercusiones. No hay que olvidar que el último marco jurídico de memoria histórica se instauró mediante una reforma constitucional.

En todo caso, la memoria histórica, por más que sea así considerada desde la institucionalidad (o así se pretenda instaurar) no es la verdad del conflicto armado colombiano, ni puede llegar a serlo, porque los orígenes del conflicto y sus consecuencias exigen un grado de análisis que, por teoría, a priori, no reúne la memoria histórica ni es capaz de garantizar ninguna jurisdicción. Es importante que el país se cuestione sobre estos temas, y sobre todo que la academia asume su rol protagónico con miras a conocer el pasado.

Referencias

- Alberto, D. (2013) Maurice Halbwachs y los marcos sociales de la memoria (1925). Defensa y actualización del legado durkheimniano: de la memoria bergsoniana a la memoria colectiva. X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Alexy, R. (2003). Derechos Fundamentales y Estado Constitucional Democrático, en Neoconstitucionalismo, Trotta, Madrid, 2003, p 32.
- Allier M., E. (2008). Los Lieux de mémoire: una propuesta historiográfica para el análisis de la memoria. *Historia y Grafía*, (31),165-192 [fecha de Consulta 15 de julio de 2020]. ISSN: 1405-0927. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=589/58922941007>
- Aróstegui, J. (2004). Retos de la memoria y trabajos de la historia. *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, nº 3. ISSN: 1579-3311, p. 5-51. Universidad de Alicante. Alicante, España.
- Arrieta M, C. (2017) El problema de la búsqueda de la verdad en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Nuevo Derecho*, 13 (20), 2017. Institución Universitaria de Envigado. Envigado, Colombia.
- Arteta, M. (2016). La hermenéutica crítica de Habermas: una «profundización» de la hermenéutica gadameriana. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, vol. XXI-Nº2 (2016), pp. 27-39. ISSN: 1136-4076. Departamento de Filosofía, Universidad de Málaga, Facultad de Filosofía y Letras Campus de Teatinos. Málaga, España

Betancourt E., D. (2004) La práctica investigativa en ciencias sociales: capítulo Memoria individual, memoria colectiva y memoria histórica: lo secreto y lo escondido en la narración y el recuerdo. Universidad Pedagógica de Colombia. Bogotá, Colombia.

Bueno M., G. (2003) Sobre el concepto de «memoria histórica común» El Catoblepas, número 11, enero 2003, página 2 En línea; disponible en <http://nodulo.org/ec/2003/n011p02.htm>

Buitrago C., C. L. (2009) Verdad-verdadera y Verdad Procesal. Consejo de Estado. Bogotá Colombia.

Cabrera Suarez, L. A. (2013). El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación. Pensamiento Jurídico, (36). Recuperado a partir de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/40321>

Comisión Colombiana de Juristas (2007). Anotaciones sobre la Ley de justicia y paz: Una mirada desde los derechos de las víctimas, Bogotá, Colombia.

Comisión Colombiana de Juristas (2012). Derecho a la verdad y derecho internacional, Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (03 de diciembre) Modificaciones a la Ley Ley 975 de 2005 [Ley 1592 de 2012]. DO: 48.633.

Congreso de la República de Colombia. (04 de abril) Disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. [Acto legislativo 01 de 2017]. DO: 50.196.

Congreso de la República de Colombia. (06 de junio) Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. [Ley 1957 de 2019]. DO: 50.976.

Congreso de la República de Colombia. (08 de septiembre) Adiciona el artículo 361 de la constitución política. [Acto legislativo 04 de 2017]. DO: 50.350.

Congreso de la República de Colombia. (10 de julio) Ley de Víctimas y Restitución de tierras [Ley 1448 de 2011]. DO: 48.096.

Congreso de la República de Colombia. (10 de junio) Medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno [Ley 1148 de 2011]. DO: 48.096.

Congreso de la República de Colombia. (11 de mayo) Adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. [Acto legislativo 02 de 2017]. DO: 50.230.

Congreso de la República de Colombia. (23 de diciembre) Prórroga de la Ley 418 de 1997 [Ley 782 de 2002]. DO: 45.043.

Congreso de la República de Colombia. (23 de mayo) Componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. [Acto legislativo 03 de 2017]. DO: 50.242.

Congreso de la República de Colombia. (25 de julio) Ley de Justicia y Paz [Ley 975 de 2005]. DO: 45.980.

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre) Disposiciones de justicia transicional [Ley 1424 de 2010]. DO: 47.937.

Constitución Política de Colombia [Const] (1991) [Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (03 de diciembre de 2013) Sentencia C-911. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (14 de noviembre de 2017) Sentencia C-674. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (17 de mayo de 2017) Sentencia C-332. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de mayo de 2006) Sentencia C-370. [MP Manuel José Cepeda Espinosa y otros].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (20 de mayo de 2014) Sentencia C-286. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (21 de marzo de 2018) Sentencia C-017. [MP Diana Fajardo Rivera].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (25 de abril de 2006) Sentencia C-319. [MP Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de enero de 2009) Sentencia C-029. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (15 de junio de 1994) Sentencia T-275. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (03 de abril de 2008) Sentencia T-264. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Cortés Rodas, F. Kai Ambos, J. Z. [coordinadores] (2018). Justicia transicional y derecho penal internacional / – Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (cedpal) de la Georg-August-Universität Göttingen, Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, Fundación Konrad Adenauer-Programa Estado de Derecho para Latinoamérica y Alexander von Humboldt Stiftung/Foundation, 2018. Bogotá, Colombia.

Erice, F. (2008). Memoria histórica y deber de memoria: las dimensiones mundanas de un debate académico. Revista Interdisciplinar Entelequia, 7, 77-96. Recuperado en 29 de julio de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632011000300011&lng=es&tlng=es

Giraldo Ángel, Jaime Metodología y técnica de la Investigación Socio jurídica: Investigación/Jaime Giraldo Ángel. Ibagué: Universidad de Ibagué, Programa de Derecho, 2012. (Obras Completas; Vol 2) 361 p.

Gobierno de la República de Colombia, & FARC-EP. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. La Habana. Recuperado a partir de <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>

Halbwachs, M. (1990). Espacio y memoria colectiva. Estudios sobre las Culturas Contemporáneas, vol. III, núm. 9, 1990, pp. 11-40. Universidad de Colima. Colima, México

Lara G., J. M.; Enciso A., L. M.; Culma. H., C. A. & González C., I. A. (2017) Recuperación de memoria histórica y sistematización de experiencias en el costurero de la memoria: kilómetros de vida y de memoria. [Trabajo de grado para optar al título de psicólogos]. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

Lavabre, M-C. (2008) La mémoire fragmenté. Peut-on agir sus la mémoire?”, in Cahiers français, La Documentation française, No. 303: 8-13, 2001. [Traducción, Jesús García-Ruiz]. Antropología y sociología. No. 11, Enero - Diciembre 2009, págs. 15 – 28. Universidad de Caldas. Manizales, Colombia.

Luther, J. (2010). El derecho a la memoria como derecho cultural del hombre. Democracia. Revista Española de Derecho Constitucional, 89, pp. 45-79. Recuperado en 12 de agosto de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3273858>

Nora, Pierre (1984.); Les Lieux de Mémoire; 1: La République Paris, Gallimard, 1984, pp. XVII-XLII. Traducción para uso exclusivo de la cátedra Seminario de Historia Argentina Prof. Fernando Jumar C.U.R.Z.A. - Univ. Nacional del Comahue.

Organización de Estados Americanos (OEA) (1948) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia.

Organización de Naciones Unidas (ONU) (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia.

Organización de Naciones Unidas (ONU) (2005). Recordación del Holocausto [Resolución 60/7].

Pérez de la Fuente, Ó., (2010) Sobre el Holocausto: el imperativo de la memoria en el ámbito del derecho y de la historia", Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, núm. 14, pp. 91-120. Recuperado en 12 de agosto de 2020, de https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8306/AD_14_2010_art_6.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Presidencia de la República de Colombia (05 de abril) Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición [Decreto 588 de 2017] DO: 50.197.

Presidencia de la República de Colombia (11 de diciembre) Decreto reglamentario de la Ley 782 de 2002 [Decreto 4436 de 2006] DO: 46.479.

Presidencia de la República de Colombia (20 de diciembre) Decreto reglamentario de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras [Decreto 4800 de 2011] DO: 48.289.

Presidencia de la República de Colombia (20 de diciembre) Estructura del Centro de Memoria Histórica [Decreto 4803 de 2011] DO: 48.289.

Presidencia de la República de Colombia (29 de septiembre) Decreto reglamentario de la Ley 975 de 2005 [Decreto 3391 de 2006] DO: 46.406.

Ricoeur, P. (2000) La memoria, la historia, el olvido. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, Argentina.

Rueda A., J. F. (2013). "Memoria histórica razonada". Una propuesta incluyente para las víctimas del conflicto armado interno colombiano. *Revista de Historia Regional y Local*, 5(10), 15-52. Recuperado en 12 de agosto 2020, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-132X2013000200002&lng=en&tlng=es.

Ruiz Torres, P. (2007). Los discursos de la memoria histórica en España. *HISPANIA NOVA. Revista de Historia Contemporánea*, n. 7, 5-30. En línea; disponible en <http://hispanianova.rediris.es>, <http://hispanianova.rediris.es/7/dossier/07d001.pdf>

Sorgentini, H. (2003). Reflexión sobre la memoria y autorreflexión de la historia. *Revista Brasileira de Historia*, 23(45), 103-128. <https://doi.org/10.1590/S0102-01882003000100005>

Soriano Cienfuegos, Carlos (2016). Sobre derecho y verdad ii. *Genealogía(s)*, de Germán Sucar y Jorge Cerdio (eds.). *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (44),201-207. [fecha de Consulta 15 de septiembre de 2020]. ISSN: 1405-0218. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3636/363645477009>

- Souroujon, G. (2011). Reflexiones en torno a la relación entre memoria, identidad e imaginación. *Andamios*, 8(17), 233-257. Recuperado en 13 de julio de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632011000300011&lng=es&tlng=es.
- Torres Ayala, D. (2019). Museo de Memoria Histórica de Colombia (2012-2019) ¿Un lugar para el diálogo memorial? *Historia y Memoria*, (20), 135-168. <https://doi.org/10.19053/20275137.n20.2020.9549>
- Uprimny Y., R. & Saffon, M. P. (2017) Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementariedad dinámica. Dejusticia. Bogotá, Colombia.
- Uribe P., L. J. (2019) La memoria histórica puede contribuir en el cambio conceptual para la reconstrucción y la comprensión del conflicto armado en el departamento del meta durante el periodo 1997 a 2002 con los estudiantes de décimo grado. [Trabajo para optar al título de Magister en enseñanzas de las ciencias]. Facultad de Estudios Sociales y Empresariales. Universidad Autónoma de Manizales. Manizales, Colombia.
- Vidal y Díaz, A. (1869) Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca. Universidad de Salamanca. Salamanca, España. [fecha de Consulta 03 de julio de 2020] Disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10068426
- Walter, B. (1989) Tesis sobre la Historia y otros fragmentos. Universidad Autónoma de México. Ciudad de México, México. Recuperado de: http://www.bolivare.unam.mx/images/traduccion/traduccion/posts/tesis_sobre_la_historia_y_otros_fragmentos/downloads/Benjamin_tesis_sobre_la_historia.pdf